

(IN)COMPATIBILIDAD ENTRE LA LEGÍTIMA DEFENSA PREVENTIVA Y LOS
PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN EL MARCO DE LAS
RELACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS

MANUELA LOSADA CHAVARRO

Maestría en Derecho Internacional con énfasis en Derecho
Internacional Público

Directores: Dr. Edgar Solano González y Dr. Federico
Suárez Ricaurte

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.
2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL CON ÉNFASIS EN DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO

Rector: Dr. Hernando Parra Nieto

Secretario General: Dr. José Fernando Rubio

Decana de la Facultad de Derecho Dra. Adriana Zapata Giraldo

Director Departamento de Derecho Dr. Humberto Sierra Porto
Constitucional:

Directores de Tesis: Dr. Federico Suárez Ricaurte y Dr.
Edgar Solano González

Examinadores: Dr. Héctor Vargas Vaca

Dr. Juan Fernando Gil Osorio

**(In)Compatibilidad entre la legítima defensa preventiva y los principios del
derecho internacional público en el marco de las relaciones internacionales de los
Estados**

Tabla de contenido

Introducción	4
1. El Derecho Internacional, la paz y la seguridad internacional	9
1.1 Constructivismo y el Derecho Internacional Público	9
1.2 Principios fundamentales del Derecho Internacional	14
1.2.1 Propósitos y principios de las Naciones Unidas	15
1.3 ¿Por qué hablar de constructivismo y los propósitos y principios del Derecho internacional Público?	25
2. Legítima defensa y legítima defensa preventiva	29
2.1 Legítima defensa	33
2.1.1 Ataque armado	36
2.1.2 Ataque armado consumado y/o amenaza inminente de ataque armado.....	39
2.1.3 Necesidad, proporcionalidad e inmediatez de la legítima defensa	42
2.1.4 Legítima defensa contra grupos armados no estatales.....	44
2.2 Legítima defensa preventiva	49
2.2.1 A proposito de Colombia: Caso Operación Fénix en Ecuador (2008)	55
3. Conclusiones: (In)Compatibilidad entre la legítima defensa preventiva y los principios del derecho internacional público en el marco de las relaciones internacionales de los Estados	58
Bibliografía	62

Introducción

La relación entre derecho, guerra – uso de la fuerza – y relaciones internacionales se remonta siglos atrás, desde los inicios de las civilizaciones¹, al derecho internacional clásico en el que los Estados tenía derecho a hacer la guerra². Desde entonces se han realizado diferentes esfuerzos por limitar la facultad de los Estados de recurrir a la guerra o al uso de la fuerza en el marco de sus relaciones internacionales.

No ha sido sencillo pasar de la anarquía del orden social moderno, en el que se reconoce la soberanía e independencia de los Estados y brilla la ausencia de una autoridad superior a los Estados, donde la guerra siempre parece inminente, a una organización de la sociedad internacional³. El principio de prohibición de uso de la fuerza encuentra sus antecedentes en la Conferencia de la Paz de la Haya de 1899 y de 1907, en la primera se firmó la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales y, en la segunda, el Convenio relativo a la limitación del uso de la fuerza para recobrar las deudas contractuales reclamadas a un gobierno y contraídas por sus nacionales, también conocido como Convención Drago - Porter.

Convención caracterizada por su limitación a la deuda entre privados y no a la deuda pública, adicionalmente, la limitación al no uso de la fuerza estaba condicionada a que el Estado deudor no rechazara el uso de la fuerza, dejara sin respuesta una oferta formal de arbitraje o se conformara con la sentencia arbitral⁴.

La primera guerra mundial y su desarrollo tecnológico puso en evidencia la capacidad de destrucción de las nuevas armas, haciendo que surgieran voces como la del presidente estadounidense Woodrow Wilson, quien propuso en el marco de la Sociedad de las Naciones, un proyecto que prohibiera el recurso a la fuerza armada en cualquier circunstancia, con excepción de la legítima defensa⁵.

Sin embargo, su propuesta no tuvo el eco pretendido y el sistema de seguridad internacional de la época se concretó en un compromiso que relativamente limitaba la competencia tradicional del *ius ad bellum*.

¹ BERMEJO GARCIA, Romualdo. El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y Límites. Madrid: Civitas, 1a ed. 1993, p. 23.

² VELA ORBEGOZO, Bernardo. Lecciones de Derecho Internacional Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Temas de Derecho Público No. 86, 2012. p. 49.

³ *Ibid.* p. 47 – 50; BERMEJO GARCÍA, Romuldo. El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y límites. *Óp. Cit.*, p. 35.

⁴ Convención de la Haya, “Convenio relativo a la limitación del uso de la fuerza para recobrar las deudas contractuales”, Treaty Series 537, 18 octubre 1907, art 1.

⁵ *Ibid.* p. 20.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones imponía la obligación de acudir a mecanismos arbitrales, jurisdiccionales o el sometimiento a un examen a cargo del Consejo de la Sociedad de las Naciones que en todo caso debería esperar un plazo de tres meses después de la decisión o dictamen del Consejo antes de recurrir a la guerra⁶, en caso de incumplir dicha obligación la guerra se consideraría ilícita. Contrario sensu, toda guerra que cumpliera con dicho requisito, se consideraría una guerra lícita, constituyendo esto la más grave fisura del Pacto⁷.

Con este panorama, la Comisión Temporal Mixta de la XV Asamblea de la Sociedad de las Naciones elaboró el proyecto de Tratado de Asistencia Mutua de Lord Robert Cecil que establecía que la guerra de agresión era un crimen internacional y las partes firmantes de tratado se comprometían a ayudarse en caso de sufrir una agresión⁸.

Sin embargo, el tratado no limitaba todos los supuestos de licitud de la guerra, aún era permitida contra Estados que no respetará (i) las decisiones unánimes del Consejo, (ii) las sentencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y (iii) las sentencias arbitrales, que no atentaran contra la independencia política ni la integridad territorial de dichos Estados. Pese a las buenas intenciones, el proyecto fue aceptado por 18 Estados miembro y nunca entró en vigencia⁹.

Esto impulsó otra iniciativa que si fue adoptada por la Asamblea, el Protocolo para el arreglo pacífico de controversias internacionales o Protocolo de Ginebra de 1924. Este Protocolo no solo consideraba a la guerra de agresión como un crimen internacional sino también una violación a la solidaridad internacional y, entre otras disposiciones interesantes, criticaba el recurso de la guerra contra los Estados que se obligarán a cumplir dicho protocolo; pero este instrumento nunca entró a regir porque solo 19 de los 48 Estados que lo aprobaron efectivamente lo firmaron¹⁰.

Luego vinieron las iniciativas de la delegación española que logró que la Asamblea del 25 de septiembre de 1925 adoptara una resolución que establecía que “la guerra de agresión debe constituir un crimen internacional. Con posterioridad, la Octava Asamblea adoptó una proposición polaca, el 24 de septiembre de 1927, la Declaración sobre la guerra de agresión, que establecía que “toda guerra de agresión es y será prohibida; todos los medios pacíficos deben ser empleados para el

⁶ Sociedad de las Naciones, “Tratado de Versalles”, 28 junio 1919, art 12.

⁷ BERMEJO GARCÍA, Romulado. El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y límites. Op. Cit., p. 30.

⁸ Ibid. p. 36.

⁹ Ibid. p. 37.

¹⁰ Ibid.

arreglo de las controversias internacionales de cualquier naturaleza que sean, que puedan suscitarse e los Estados”¹¹.

Al otro lado del oceano atlantico, en el continente americano, la Sexta Conferencia Panamericana que se llevó a cabo del 16 de enero al 20 de febrero de 1928 adoptó una resolución con dos principios significativos, el primero consideraba que toda agresión era ilegal y, en consecuencia, estaba prohibida. Y, el segundo, obligaba a los Estados americanos a resolver sus controversias a través de medios pacíficos¹².

Con las grietas de la Sociedad de las Naciones el 1 de diciembre de 1925 Alemania, Bélgica, Francia y Gran Bretaña firmaron el Tratado de garantía mutua o Pacto Renano, en el que se comprometieron a no recurrir a la guerra, ataque o invasión, excepto en legítima defensa o en violación de los artículos 42 y 43 del Tratado de Versalles y, en caso de aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 16 del Pacto¹³.

La cuestión de la prohibición del recurso a la guerra comenzaría a preocupar a la sociedad internacional considerablemente, llevando a que el ministro de relaciones exteriores francés *Briand*, propusiera el 6 de abril de 1927 a los Estados Unidos que ambos Estados se comprometieran públicamente en un tratado a renunciar a la guerra. Esta propuesta posteriormente sería aceptada no solo por Francia y Estados Unidos concretándose en el Pacto *Briand-Kellog*¹⁴ y propondría la renuncia de la guerra como instrumento de política internacional¹⁵.

La influencia del Pacto *Brian – Kellog*, serviría a su vez de referencia para otros tratados que también condenarían el uso de la fuerza, como el Tratado de no agresión y de conciliación firmado en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933¹⁶, el cual prohibiría la guerra de agresión e impone la obligación de resolver toda controversia por “los medios pacíficos que establezca el derecho internacional”¹⁷, además crear la obligación de no reconocer ninguna anexión territorial obtenida por medios violentos¹⁸.

Reiteramos la importancia de promover y reforzar el proceso multilateral y de afrontar los desafíos y los problemas internacionales mediante la estricta observancia de la Carta y los

¹¹ *Ibíd.* p. 38; BROWNLIE, I. *International Law and the Use of Force by States*.

¹² *Ibíd.* p. 39.

¹³ *Ibíd.* p. 39; AJIL. Supplement. 1926.

¹⁴ “Tratado para la renuncia de la guerra como instrumento de política nacional”, Liga de las Naciones - Serie de Tratados No. 2137. Paris, 27 agosto 1928.

¹⁵ BERMEJO GARCÍA, Romulado. *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y límites*. Op. Cit., p. 42.

¹⁶ “Tratado de no agresión y de conciliación”, Liga de las Naciones - Serie de Tratados No. 3781 (Río de Janeiro, 10 octubre 1933).

¹⁷ “Tratado de no agresión y de conciliación”, art 1.

¹⁸ “Tratado de no agresión y de conciliación”, art 2.

principios de derecho internacional, y reiteramos además nuestro compromiso para con el multilateralismo¹⁹.

El Pacto Brian – Kellogg no pudo evitar el surgimiento de nuevos conflictos como la Segunda Guerra Mundial, o la segunda guerra europea. Como resultado, se creó la Organización de Naciones Unidas la cual, en su carta constitutiva, la Carta de Naciones Unidas o Carta de San Francisco proscribe la guerra en su artículo 2.4, lo que significó el cambio al *ius in bellum*²⁰, así:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas²¹.

Sin embargo, establecí excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, la legítima defensa individual o colectiva consagrada en el artículo 51 de la Carta, la facultad del nuevo órgano, Consejo de Seguridad, para mantener la paz y seguridad internacionales. La proscripción de la guerra significó también la creación del sistema de seguridad colectiva de la Organización de las Naciones Unidas que, como se verá más adelante, tiene su propia regulación y funciones²².

La práctica internacional posterior a la Carta de las Naciones Unidas parece no demostrar que se haya proscrito la guerra, por el contrario, en la actualidad no solo son posibles las guerras entre los Estados, sino que, por el contrario, han surgido nuevas amenazas a la paz y seguridad internacionales que rozan, e incluso sobrepasan, los límites establecidos en relación con la prohibición al uso de la fuerza.

Es por ello que la presente investigación busca estudiar si ¿la teoría de legítima defensa preventiva es compatible con los principios del derecho internacional público en el marco de las relaciones internacionales? Al respecto, se adelanta que se considera que la teoría de la legítima defensa preventiva propuesta por Estados Unidos, especialmente, después del ataque del 11 de septiembre de 2001 va en contra de los principios del derecho internacional público y la prohibición al uso de la fuerza consagrada en la Carta de Naciones Unidas.

Estados Unidos aprovechándose de su posición dominante, imperialista, pretende modificar el derecho internacional para que la defensa preventiva sea lícita. Sin embargo, olvida que los principios del derecho internacional y la Carta de Naciones Unidas representan un consenso de los Estados que hacen parte de la comunidad

¹⁹ Asamblea General. A/RES/60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. 24 de octubre de 2005, párr. 78.

²⁰ VELA ORBEGOZO, Bernardo. Lecciones de Derecho Internacional Tomo I. Óp. Cit., p. 58.

²¹ Naciones Unidas. Carta de Naciones Unidas. Capítulo I, artículo 2.4. San Francisco, 1945.

²² VELA ORBEGOZO, Bernardo. Lecciones de Derecho Internacional Tomo I. Óp. Cit., p. 58.

internacional y, en especial, representan un acuerdo de intereses, que superó los intereses propios, las estructuras regionales y el dilema de seguridad que supone confiar en los otros Estados.

Con esta teoría, Estados Unidos demuestra que solo le interesa velar por sus propios intereses y hace más explícitas sus prácticas de dominación, generando la sensación de *déjà vu* de las prácticas colonialistas, y disfraza sus intereses tras la intervención humanitaria, la lucha contra el terrorismo o la Guerra contra el Terror, en busca de proteger y alcanzar la paz y seguridad internacionales.

En ese sentido, por sí mismo define que considera como amenaza a la paz y seguridad internacionales y, al mismo tiempo, logra demostrar, en su criterio, que Estados no actúan al hilo de estos propósitos, que coincidentalmente son Estados Tercer Mundistas, por lo cual se auto legitima para ejercer la fuerza armada para llamar al orden a dichos Estados que ha identificado como 'desobedientes' y, simultáneamente, para ayudarlos en el camino de alcanzar una estructura interna democrática y que propenda por la paz y seguridad internacionales.

Por lo anterior, el documento propone hacer un análisis histórico jurídico del constructivismo, los principios del derecho internacional público, las dinámicas de las relaciones internacionales de los Estados y como esas dinámicas fueron determinantes en configuración de la Carta de las Naciones Unidas y, concretamente, en la prohibición del uso de la fuerza y la consagración expresa de las excepciones al uso de la fuerza, entre ellas la legítima defensa en relación con el propósito de mantener la paz y seguridad internacionales.

Adicionalmente, se pretende realizar un análisis juicioso de más de 30 resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aproximadamente diez resoluciones de la Asamblea General y diez pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia, entre casos concretos y opiniones consultivas, para hacer un esfuerzo por delimitar y llenar de contenido los elementos necesarios que se deben cumplir para que un Estado pueda ejercer la legítima defensa, como una excepción a la prohibición del uso de la fuerza.

Con esto de presente, se hablará de la nueva teoría de legítima defensa preventiva, los elementos que se proponen para hacer uso de esta teoría comparados con los elementos necesarios para ejercer la legítima defensa. Finalmente, se hará una crítica a la teoría de la legítima defensa preventiva. Cabe resaltar que, en algunos apartados del documento se toman las teorías críticas del derecho internacional, especialmente de la corriente *Third World Approaches to International Law*, como base para entender las prácticas y estrategias que ejerce Estados Unidos como imperialista y para argumentar porque la legítima defensa preventiva es una expansión del imperialismo que busca articular las instituciones, las normas y los discursos internacionales para alcanzar dicho objetivo.

1. El Derecho Internacional, la paz y la seguridad internacional

1.1 Constructivismo y el Derecho Internacional Público

El constructivismo es una de las teorías de las relaciones internacionales²³ que busca, justamente, ser un modelo a partir del cual se analicen las relaciones internacionales, los actores que participan, sus influencias en el sistema internacional y las implicaciones. Sumado a lo anterior, busca llenar los vacíos que las otras teorías de las relaciones internacionales, el realismo y liberalismo, no abordan respecto a la formación de los intereses e identidades, esenciales en la estructura de los agentes, en las relaciones internacionales construidas socialmente que varían cultural e históricamente^{24 25}.

La política internacional para el constructivismo se funda en tres pilares fundamentales, el primero, la política global que está determinada por valores, normas e ideas compartidas por los actores, segundo, esta estructura de ideas tiene efectos constitutivos y no solo regulativos en el comportamiento de los actores, y el tercero, las estructuras de ideas y los actores se constituyen y determinan el uno al otro²⁶.

El primer elemento, supone que los constructivistas se basan en la construcción intersubjetiva de las normas, enfatizando en el rol de las ideas compartidas al momento de definir un determinado comportamiento. Estas estructuras, son entendimientos colectivos que además de determinan el comportamiento de los agentes, definen sus intereses e identidades²⁷.

La identidad de los actores está construida a partir de interacciones, a las que normalmente se adhieren y persisten, a pesar de la posibilidad de ser alteradas y mutar²⁸. Los intereses y comportamientos de los Estados se ven influenciados por distintos factores normativos, identidades e intereses arraigados en la cultura, aspiraciones,

²³ Las otras teorías de las relaciones internacionales son el realismo y el liberalismo.

²⁴ Luckman y Berger, 1967. p. 74.

²⁵ WENDT, Alexander. *Social Theory of International Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.

²⁶ COPELAND, Dale C. "The Constructivist Challenge to Structural Realism: A Review Essay", *International Security*, 25.2, 2000, pp. 187–212. p. 190.

²⁷ CHECKEL, Jeffrey T. "The Constructivist Turn in International Relations Theory", *World Politics*, 50.2, 1998, p. 324–348; ADLER, Emanuel "Seizing the middle ground: Constructivism in world politics". *European Journal of International Relations*, 3.3, 1997, pp. 319–363.

²⁸ BRUNNÉE, Jutta y TOOPE, Stephen J. "International Law and Constructivism: Elements of an Interactional Theory of International Law". *Columbia Journal of Transnational Law*, 39.1, 2000, pp. 19–74, p. 33.

principales creencias y conocimientos sobre un específico problema²⁹. Estas adherencias normativas, constituyen uno de los elementos centrales del constructivismo, pues definen una serie de prácticas que redundan en una especie de conciencia social organizacional respecto de determinada actividad³⁰.

Para Wendt³¹, estas estructuras sociales cuentan con tres elementos fundamentales, convicciones compartidas, recursos materiales y prácticas. El primer elemento, pone al actor en una situación donde sus relaciones pueden ser de cooperación o de conflicto. Frente a este primer elemento, el autor lo explica a través del contraste entre dos estructuras de entendimiento entre actores o intersubjetivo que repercute en su comportamiento. El “*dilema de la seguridad*” en donde a partir de la desconfianza que se tiene con otros actores, se adoptan comportamientos preventivos, contrastando con la “*comunidad de seguridad*” donde se actúa bajo el principio de no beligerancia, producto de la confianza y conocimiento sobre la aceptación de este principio.

Qué los Estados actúen de forma preventiva o colectiva depende de las identidades sociales que se formen en las que incluyan la identificación del otro sujeto o el otro actor, suponiendo una constante evaluación positiva o negativa de ese otro. Una identificación colectiva por ejemplo, supone una interpretación positiva del bienestar del otro actor, una base de sentimientos de solidaridad, comunidad y lealtad que hace que los actores a pesar de seguir calculando los costos y beneficios de sus relaciones lo hagan con una convicción de unidad³².

El segundo elemento, supone reconocer que los recursos materiales de los actores están condicionados por las estructuras y convicciones que rodean cierta relación. Al respecto, un ejemplo es el supuesto en el cual a Estados Unidos le resulta más preocupante las diez o veinte bombas atómicas que según los expertos del Bulletin of Atomic Scientist pudo haber ensamblado Corea del Norte³³, en contraste con las 215 ojivas nucleares que puede tener el Reino Unido³⁴, a partir de su relación de cooperación o de conflicto con cada Estado.

²⁹ RUGGIE, John Gerard. “What Makes the World Hang Together? Neo-Utilitarianism and the Social Constructivist Challenge”. *International Organization*, 52.4, 1998, pp. 855–885, p. 879.

³⁰ RUGGIE, John Gerard. Op. Cit., p. 871.

³¹ WENDT, Alexander. “Constructing International Politics”. *International Security*, 20.1, 1995, pp. 71–81, p. 73.

³² WENDT, Alexander. “Collective Identity Formation and the International State”. *The American Political Science Review*, 1994, pp. 384–96, p. 386.

³³ LA RAZÓN. Cuántas armas atómicas tiene Corea del Norte en su programa secreto. [en línea]. *Sec. Internacional*, 14 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.larazon.es/internacional/20210414/ftm36ouiybbyxeagexoas2noum.html>

³⁴ PADINGER, Germán. Cómo queda el ranking de países con armas nucleares tras el anuncio del Reino Unido de aumentar en un 40% su arsenal. [en línea]. En: *infobae*. *Sec. Mundo*. 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mundo/2021/03/16/como-queda-el-ranking-de-paises-con-armas-nucleares-tras-el-anuncio-del-reino-unido-de-aumentar-en-un-40-su-arsenal/>

Es decir, las capacidades materiales en principio no explican el comportamiento de los actores, sus efectos presuponen la existencia de estructuras y conocimiento compartido. La modificación de las capacidades materiales tendría efectos en las relaciones entre Estados siempre y cuando logren modificar esas relaciones intersubjetivas³⁵.

Finalmente, el tercer elemento supone que estas estructuras existen a partir de su puesta en práctica, son sociales y por ende la estructura de identidad e intereses está constituida intersubjetivamente, una historia de interacción entre actores permite adquirir identidades e intereses, antes de la interacción no habría experiencia entre actores que les permita definirse los unos a los otros³⁶.

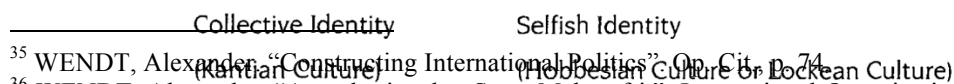
Una estructura social, supone que los actores se reconozcan los unos a los otros al momento de tomar decisiones. Es decir, la estructura social está basada en el reconocimiento de uno mismo y del otro y de sus creencias e ideas.³⁷

Las relaciones intersubjetivas le otorgan significado a las capacidades materiales de los Estados, dependiendo de si se trata de un amigo o un enemigo. Estos significados únicamente existen por la atribución de significado que se les hace, su existencia depende únicamente del significado intersubjetivo que se les otorgue³⁸. Son los conceptos auto referenciados ejemplificados por Searle, que a través del dinero explica como una pieza de papel o metal se convierte en dinero, a través de la atribución de significado que le otorgan los actores³⁹.

Wendt, a través de tres sistemas de pensamiento, Hobbesiano, Kantiano o Lockeano, que son el resultado de un proceso histórico de interacción, permiten definir si los Estados adquieren identidades e intereses colectivos o egoístas.

Bozdaglioglu⁴⁰, propone un esquema sencillo que permite identificar las identidades de los Estados al interactuar en cada uno de los sistemas de pensamiento mencionados.

Figure I: Identity Continuum



³⁵ WENDT, Alexander. "Constructing International Politics". *Op. Cit.*, p. 74.

³⁶ WENDT, Alexander. "Anarchy is what Sates Make of it". *International Organization*, 46.2, 1992, pp. 391-425, p. 402.

³⁷ WENDT, Alexander. "Three cultures of anarchy". en *Social Theory of International Politics*, ed. Alexander Wendt. Cambridge : Cambridge University Press, 2010, pp. 246-312, p. 249.

³⁸ GUZZINI, Stefano. "A Reconstruction of Constructivism in International Relations". *European Journal of International Relations*, 6.2, 2000, pp. 147-82, p. 160.

³⁹ SEARLE, John R. *The Construction of Social Reality*, ed. John R. Searle, 1a ed. New York: The Free Press, 1995, p. 32.

⁴⁰ BOZDAGLIOGLU, Yucel. "Constructivism and Identity Formation: An Interactive Approach". *USAK Yearbook of International Politics and Law*, 1, 2008, pp. 389-412, p. 402.

El sistema Hobbesiano se constituye en el escenario donde los Estados se identifican los unos a los otros como enemigos y no reconocen el derecho del otro a existir, dejando de limitar su violencia respecto del otro⁴¹. La pretensión es clara, quieren que los otros Estados se rindan motivados profundamente por el hecho de que para los otros Estados, esta es también su pretensión, matar o ser matado.

Por su parte, el sistema Lockeano, se basa en una rivalidad más que en una enemistad, distinción que se vuelve relevante respecto del alcance de las intenciones del otro, particularmente sobre la posibilidad de eliminar al otro, derrotarlo o disminuirlo. A un rival se le reconoce su derecho a existir y su libertad, buscando únicamente una modificación respecto de su comportamiento o propiedad⁴².

El sistema de Westfalia dio paso al sistema Lockeano, un indicador evidente de ello es que la tasa de “muerte” es muy baja, los conflictos entre Estados son esporádicos y limitados y los límites territoriales se han solidificado. El vivir y dejar vivir⁴³.

Inherente a la rivalidad se encuentra el derecho a la soberanía, que surge en el momento en que los demás acceden a él, lo permiten y se auto limitan ante ese reconocimiento. Es por esta razón que los Estados más poderosos y los más débiles, comparten su derecho a la soberanía.

El reconocimiento del derecho a la soberanía de los Estados, hace parte de las estructuras sociales que definen la relación entre los Estados en el sistema de Westfalia y que se ha formalizado a través del derecho internacional⁴⁴.

Finalmente, el sistema Kantiano, está definido por las relaciones que se empezaron a generar entre los Estados después de la segunda guerra mundial, desarrollado concretamente a través de los esfuerzos de la OTAN.

⁴¹ WENDT, Alexander. “Three cultures of anarchy”. Op. Cit., p. 260.

⁴² WENDT, Alexander. “Three cultures of anarchy”. Op. Cit p. 279.

⁴³ *Ibíd.* Ver también: SIMMONS, A. John. Locke’s State of Nature. University of Virginia: Political Theory, Vol. 17. No. 3. 1989. pp. 449 – 470.

⁴⁴ WENDT, Alexander. “Three cultures of anarchy”. Op. Cit p. 280.

Esta amistad, supone espera el respeto de dos reglas por parte de los Estados, la primera, que los conflictos deben resolverse por métodos distintos a la guerra, una regla de no violencia y la segunda, el compromiso de asegurar su seguridad como unidad, en caso de ser amenazada por un tercero⁴⁵.

Las representaciones de enemistad, rivalidad y amistad son en esencia interacciones basadas en imágenes o percepciones subjetivas de los actores, que terminarán reflejándose en representación de colectividades, que en determinado momento puede alcanzar un nivel de compromiso que conforme una cultura⁴⁶.

En resumen, el principio fundamental del constructivismo es el actuar de los individuos respecto de otros individuos basados en las estructuras y concepciones que tengan frente a ellos. Es por este motivo que los Estados actúan distinto frente a sus enemigos que frente a sus amigos. Las capacidades materiales se vuelven relevantes dependiendo de quien es su titular y cuál es su función la representación colectiva del sistema. Las capacidades materiales se vuelven relevantes en la medida en que les demos algún significado⁴⁷.

Dependiendo del sistema de ideas que predomine, un grupo idéntico de Estados pueden producir resultados divergentes, como la anarquía es lo que los Estados hagan de ella, pueden también priorizar sus intereses más allá del concepto de seguridad y supervivencia, incluyendo también otros valores como los derechos humanos o el desarrollo sostenible⁴⁸, aunque Wendt no lo dice explícitamente, su teoría implica que el derecho internacional también es determinante al momento de definir esas estructuras predominantes⁴⁹.

Los Estados, como actores unitarios, creadores y sujetos del derecho internacional, componen el carácter sistemático de las relaciones internacionales que se encargan de regular, a partir de su soberanía, las normas que regulan la guerra, y el uso legítimo de la fuerza, como una forma de interacción social y política internacional.⁵⁰ Las relaciones de poder son relevantes para la interacción de los Estados, pues determina el peso de su soberanía, que, justamente, se ve marcado por la forma en la que se distribuye el poder, el uso de la fuerza armada y la interacción entre los Estados.

⁴⁵ WENDT, Alexander. "Three cultures of anarchy". Op. Cit., p. 299.

⁴⁶ BOZDAGLIOGLU, Yucel. "Constructivism and Identity Formation: An Interactive Approach". Op. Cit., p. 403.

⁴⁷ GUZZINI, Stefano. Op. Cit., p. 160.

⁴⁸ LEKHA SRIRAM, Chandra. "International Law, International Relations Theory and Post-Atrocity Justice: Towards a Genuine Dialogue". *International Affairs*. Royal Institute of International Affairs 1944, 82.3, 2006, pp. 467–78, p. 470.

⁴⁹ STEINBERG, Richard H. y ZASLOFF, Jonathan M. "Power and International Law". *The American Journal of International Law*, 100.1, 2006, pp. 64–87, p. 83.

⁵⁰ WENDT, Alexander. 1999. *Social Theory of International Politics*. 1999. p. 24.

La práctica de los Estados reconoce un entendimiento compartido sobre el papel del derecho internacional, como un elemento que integra el sistema internacional, que emergen como una serie de principios aceptados por todos los actores⁵¹. Kocs, plantea que el derecho internacional está basado en normas constitutivas, implícitas, que existen y crean condiciones que permiten a los Estados construir acuerdos vinculantes⁵², constituyendo una serie de principios que sirven de base para el resto del sistema legal.

El autor plantea ocho normas constitutivas, las primeras tres con su origen en el sistema de Westfalia y supone el reconocimiento de la soberanía de los Estados, el principio de no intervención y el principio de buena fe – *pacta sunt servanda*⁵³. Los otros cinco principios tienen un origen más reciente, la auto determinación de los pueblos, la prohibición de amenaza o de uso de la fuerza, la solución pacífica de las disputas, el respeto a los derechos humanos y la cooperación internacional⁵⁴.

La participación en ciertos regímenes puede modificar las identidades e intereses de los Estados. La ratificación de la Carta de las Naciones Unidas estableció un régimen particular respecto del uso de la fuerza. Su artículo 2(4) prohíbe su uso contra la integridad territorial y la independencia política de los Estados, reconociendo por supuesto las excepciones de legítima defensa y la autorización del Consejo de Seguridad. Un largo periodo de tiempo demuestra que la prohibición de uso de la fuerza se ha convertido en parte integral de sus identidades. Aquellos Estados identificados como “no agresores” no perseguirían objetivos que les obligara a recurrir al uso de la fuerza⁵⁵.

Reconociendo la importancia que tiene el derecho internacional en las relaciones internacionales, se vuelve relevante identificar cuáles son esos principios fundamentales del derecho internacional para con ello comprender su influencia en las relaciones internacionales.

1.2 Principios fundamentales del Derecho Internacional

La regulación del comportamiento de los Estados tiene sus raíces en los valores e intereses compartidos que no podrían ser protegidos o alcanzados completamente

⁵¹ AREND, Anthony Clark. “Do Legal Rules Matter? International Law and International Politics”. *Virginia Journal of International Law*, 38.2, 1998, pp. 107–54, p. 130.

⁵² KOCS, Stephen. “Explaining the strategic behavior of states: international law as system structure”. *International Studies Quarterly*, 38.4, 1994, pp. 535–56, p. 538.

⁵³ *Ibíd.*, p. 539.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 539.

⁵⁵ AREND, Anthony Clark. *Op. Cit.*, p. 133.

individualmente, el derecho internacional de la cooperación⁵⁶, requiere la anuencia de voluntades de varios de los miembros de la comunidad internacional y permite enfrentar problemáticas relacionadas con el medio ambiente, migraciones, terrorismo, entre otras.

El acuerdo común sobre el valor vinculante del derecho internacional, la ampliación de los escenarios de responsabilidad como consecuencia del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, la protección de los derechos humanos, acompañados de las restricciones sobre la soberanía de los Estados evidencian esta adopción de valores de cooperación⁵⁷.

1.2.1 Propósitos y principios de las Naciones Unidas

Los artículos 1 y 2 de la Carta de Naciones Unidas constituyen el primer capítulo sobre los propósitos y principios. El primer artículo se refiere a cuatro propósitos y el segundo enumera siete principios, considerados como mecanismos que desarrollan dichos propósitos⁵⁸. Para los propósitos del presente escrito se analizarán los propósitos y principios relevantes para el desarrollo de la temática.

1.2.1.1 Propósitos

Si bien en principio el listado de propósitos no propone ninguna jerarquía, de conformidad con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia *Ciertos gastos de las Naciones Unidas*, el propósito del mantenimiento de la paz se muestra como el propósito esencial de la organización, encumbrándose como el propósito al cual deben encaminarse primordialmente los esfuerzos de las Naciones Unidas⁵⁹.

Mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Sobre el particular es importante resaltar, que en primera medida, la actuación de las Naciones Unidas estaría limitada a conflictos entre Estados, a menos que un conflicto interno afecte la seguridad y la paz de la comunidad internacional.

⁵⁶ ABI-SAAB, Georges. "A 'New World Order'? Some Preliminary Reflections", Hague Yearbook of International Law. 87.7, 1994, pp. 87–94, p. 92.

⁵⁷ DELBRUCK, Jost. "A More Effective International Law or a New World Law--Some Aspects of the Development of International Law in a Changing International System". Indiana Law Journal, 68.3, 1992, pp. 705–26, p. 707.

⁵⁸ ROJO, Sergio Alejandro. "Las Naciones Unidas". En: GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (Coord.). Lecciones de Derecho Internacional Público. Buenos Aires: ERREPAR, 1a ed. 2015, p. 1023.

⁵⁹ International Court of Justice, "Certain expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)", Advisory opinion, 20 junio 1962, p. 151.

Adicionalmente, los mecanismos pacíficos de solución de controversias están exceptuados por el reconocimiento de la competencia del Consejo de Seguridad, cuya intervención temporal se considera como el último recurso para dar solución al conflicto que generó la crisis que motivó su intervención.

Cooperación

La cooperación como propósito tiene un primer asidero en el artículo 55 de la Carta de Naciones Unidas, donde se propone enfrentar los problemas de carácter social, económico, cultural o humanitario⁶⁰.

Allí los Estados adoptaron la decisión de cooperar con los propósitos planteados en este artículo. Estos propósitos posteriormente serían ampliados para incluir la protección del medio ambiente como otro de los objetivos de los Estados parte.

Otro de los propósitos que guía este mandato de cooperación, se enmarca en la protección de los derechos humanos, que más allá de su inclusión en el numeral 3 del artículo 1, motivó posteriormente la adopción de la resolución 217^a (III)⁶¹, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con ella la proliferación de pactos que desarrollan este propósito⁶².

Armonizar esfuerzos propósitos comunes

Propósito que reconoce a las Naciones Unidas como centro o foco del desarrollo de los propósitos comunes, suponiendo el reconocimiento de la Carta de la función predominante de la organización y por ende el respeto de las demás instituciones frente a esta competencia.

1.2.1.2 Principios

Los principios se encuentran enumerados en el artículo segundo de la Carta de Naciones Unidas, se consolidan como los medios a través de los cuales se buscan alcanzar los propósitos antes desarrollados.

⁶⁰ Naciones Unidas, “Carta de las Naciones Unidas”, 1 UNTS XVI, 24 octubre 1945, pt. 55.

⁶¹ Asamblea General Naciones Unidas, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, A/RES/217/A, 10 diciembre 1948.

⁶² ROJO, Sergio Alejandro. “Las Naciones Unidas”. Op. Cit., p. 59.

Igualdad soberana de los Estados

Este principio tiene su fundamento en el reconocimiento de la igualdad soberana de cada uno de los Estados miembros. Este principio no supone igualdad material entre los Estados en materia de desarrollo económico o social, ni tampoco prohíbe un trato diferenciado dentro de las facultades que otorga la carta, siendo ejemplo de ello las facultades otorgadas a los países miembros del Consejo de Seguridad⁶³.

Por el contrario, supone el reconocimiento de igualdad de trato ante la ley, que viene acompañada del reconocimiento de su soberanía, que determina la independencia de los Estados frente a sus iguales en el marco de las relaciones internacionales.

Buena fe

El principio de buena fe es fundamental al momento de determinar el alcance de las obligaciones de los Estados. Asimismo, es usado como criterio de interpretación de los tratados.

Arreglo pacífico de controversias

Como desarrollo del propósito inicial para las Naciones Unidas, el arreglo pacífico de controversias crea una obligación para los Estados de arreglar sus controversias a través de cualquier medio pacífico, esto con el objetivo de evitar comprometer la paz y la seguridad internacionales.

El artículo 33 de la Carta enumera una serie de mecanismos que pueden servir de alternativas para resolver la disputas entre las partes, sin imponer ningún tipo de jerarquía entre ellos. Adicionalmente, todo el capítulo VI establece las funciones que puede adoptar el Consejo de Seguridad para conjurar cualquier escenario de conflicto que ponga en peligro la paz y seguridad internacional.

Adicionalmente, se considera que dicho principio genera la obligación para los Estados de evitar tomar medidas que agraven o extienda la controversia⁶⁴.

Prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*

De este principio se deriva la obligación general de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia de cualquier Estado⁶⁵.

A pesar de las limitaciones que imponían los tratados precedentes, la segunda guerra mundial, o mejor la segunda guerra europea, se desencadenó y sus consecuencias terroríficas hicieron aún más evidentes la necesidad de crear mecanismos adecuados para el uso de la fuerza.

El artículo 2, párrafo 4 de la Carta de San Francisco, prohíbe expresamente el uso o la amenaza de uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Obligación que se considera no solo tiene su fuente en el tratado, sino también en el derecho consuetudinario internacional e incluso es considerado *ius cogens*⁶⁶.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas en virtud del artículo 51, hay tres excepciones explícitas a la prohibición de uso de la fuerza, es decir, la legítima defensa, el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad conforme el capítulo VII y el uso de la fuerza por un organismo regional previa autorización del Consejo de Seguridad, en respuesta a cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento a la paz o acto de agresión.

La Carta de Naciones Unidas tiene como propósito fundamental el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Para ello le confiere una competencia primordial al Consejo de Seguridad para cumplir con este propósito.

El Consejo de Seguridad está compuesta por 5 miembros permanentes, China, Rusia, Francia, Reino Unido y Estados Unidos y 10 miembros no permanentes, que sirven por términos de 2 años. Los miembros permanentes tienen el poder del veto para las resoluciones del Consejo, como un legado del rol central que jugaron los Aliados durante el proceso de formación de la Carta⁶⁷. El Consejo de Seguridad, a diferencia del resto de cuerpos políticos de las Naciones Unidas, es el único órgano cuyas resoluciones son vinculantes para todos los Estados miembros⁶⁸.

El artículo 39 de la Carta determina las situaciones a las que el Consejo debería enfrentarse en el marco de sus funciones, además de determinar la existencia de alguna amenaza a la paz y seguridad internacional deberá decidir qué medidas deben tomarse

⁶⁵ CASANOVAS, Oriol y RODRIGO, Angel J. Compendio de Derecho Internacional Publico. Madrid: Editorial Tecnos. 7a ed, 2018, p. 226.

⁶⁶ GRAY, Christine. International Law and the Use of Force. New York: Oxford University Press, 4ta ed, 2018, p. 32.

⁶⁷ SPAIN, Anna. "The U.N. Security Council's Duty to Decide". Harvard NationalSecurity Journal, 4.2, 2013, pp. 320-84, p. 329.

⁶⁸ Naciones Unidas, art. 25,48.

de conformidad con los artículos 40, 41 y 42, para restablecer o mantener la paz y seguridad internacional.

La razón que justifica el otorgar dicha función al Consejo responde al momento político en el que las Naciones Unidas surgieron, después de la segunda guerra mundial las naciones victoriosas se pusieron como objetivo crear un sistema legal capaz de preservar la paz y la seguridad y al entregarle la facultad a un único órgano de decidir cuándo usar la fuerza, se creaba un medio idóneo para cumplir dicho fin⁶⁹.

El artículo 40 permite la adopción de medidas provisionales por parte del Consejo de Seguridad, que cumplen el propósito inicial de procurar la negociación y diálogo entre las partes. Como ejemplos recientes del empleo de dicho mecanismo pueden hacerse referencia a recientes resoluciones tomadas por el Consejo de Seguridad.

El 26 de febrero de 2011, el Consejo expresando su preocupación sobre la situación en Libia y condenando la violencia y el uso de la fuerza contra civiles libaneses adoptó la Resolución 1970 en la que solicitaba una terminación inmediata de la violencia y ordenaba a las autoridades libanesas actuar para proteger los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y asegurar un paso humanitario para insumos médicos, agencias humanitarias y levantar las restricciones a la prensa⁷⁰.

En el marco de la situación en Mali, el Consejo de Seguridad adoptó distintas medidas provisionales, con el objetivo de asegurar el cese de las hostilidades y la implementación del cese al fuego. La Resolución 2364⁷¹ ordenó a los grupos armados en Mali, dejar las armas, cesar las hostilidades y cortar todo tipo de relaciones con grupos terroristas con el objetivo de coordinar y cooperar con el Gobierno de Mali para eliminar cualquier amenaza terrorista. La Resolución 2295⁷² ordenó el reconocimiento sin condiciones de la unidad e integridad territorial del Estado de Mali.

De no acatarse las medidas provisionales, el Consejo puede adoptar medidas coercitivas, que no impliquen el uso de la fuerza de conformidad con el artículo 41 o que impliquen el uso de la fuerza de conformidad con el artículo 42.

Como ejemplos de medidas que no impliquen el uso de la fuerza, pueden distinguirse en aquellas medidas que se caracterizaban por su criterio territorial y que repercuten de manera general al Estado al que se le imponían. Un ejemplo de ello podría ser la resolución la resolución 2036⁷³ que impuso una prohibición general de exportación e

⁶⁹ SPAIN, Anna. Op. Cit., p. 30.

⁷⁰ Consejo de Seguridad. S/RES/1970. “Resolución 1970”, 26 febrero 2011.

⁷¹ Consejo de Seguridad. S/RES/2364. “Resolución 2364”, 29 junio 2017.

⁷² Consejo de Seguridad. S/RES/2295. “Resolución 2295”, 29 junio 2016.

⁷³ Consejo de Seguridad. S/RES/2036. “Resolución 2036”, 22 febrero 2012.

importación directa o indirecta sobre el carbón proveniente de Somalia, la resolución 1807⁷⁴ adoptó restricciones al transporte y la aviación a todo la República democrática del Congo.

Por otro lado, se pueden evidenciar algunas otras medidas que se caracterizan por la especificidad de los sujetos o acciones contra las cuales están dirigidos, en el marco del conflicto de Somalia, mediante la Resolución 733⁷⁵, se ordenó un embargo de armas, mediante la resolución 1844⁷⁶ ordenó congelar los activos de individuos y entidades o en el marco del conflicto en república democrática del, la resolución 1596⁷⁷ ordenó restricciones a los viajes de ciertos individuos.

En el marco de las acciones que impliquen el uso de la fuerza, el Consejo de Seguridad adopta resoluciones a través de las cuales autoriza misiones de mantenimiento de la paz y de fuerzas multinacionales, incluyendo aquellas desplegadas por organismos regionales, usando expresiones como “usar todos los medios necesarios”, “todos los medios”, para el mantenimiento o restauración de la paz y seguridad internacional⁷⁸.

Así por ejemplo, respecto de la situación en Libia y el transporte de armas violando el embargo ordenado por el Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 2292⁷⁹, se autorizó el uso de los medios necesarios para realizar las inspecciones de los barcos, sin llegar a afectar el ejercicio de la libertad de navegación. O mediante la Resolución 2240⁸⁰, se autorizaron los medios necesarios para confrontar los traficantes de migrantes al momento de realizar las inspecciones a los barcos sobre los que se tenga sospechas de ser usados para estos fines.

Otro tipo de resoluciones son aquellas que autorizan el uso de los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de otras órdenes del Consejo de Seguridad, como la Resolución 2410⁸¹ a través de la cual se autoriza el uso de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la misión del apoyo a la justicia en Haití, con el objetivo de apoyar y desarrollar la policía nacional haitiana.

Para desarrollar estos propósitos el artículo 43 de la Carta provee que los Estados miembro de las Naciones Unidas deben negociar y alcanzar acuerdos con el Consejo de seguridad, “las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso,

⁷⁴ Consejo de Seguridad. S/RES/1807. “Resolución 1807”, 31 marzo 2008.

⁷⁵ Consejo de Seguridad. S/RES/733. “Resolución 733”, 23 enero 1992.

⁷⁶ Consejo de Seguridad. S/RES/1844. “Resolución 1844”, 20 noviembre 2008.

⁷⁷ Consejo de Seguridad. S/RES/1596. “Resolución 1596”, 18 abril 2005.

⁷⁸ Ver: artículo 21 de la Carta de Naciones Unidas.

⁷⁹ Consejo de Seguridad. S/RES/2292. “Resolución 2292”, 14 junio 2016.

⁸⁰ Consejo de Seguridad. S/RES/2240. “Resolución 2240 ”, 9 octubre 2015.

⁸¹ Consejo de Seguridad. S/RES/2410. “Resolución 2410”, 10 abril 2018.

que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales”⁸².

En la historia de las operaciones de mantenimiento de la paz, indican que no solo los países de la región en conflicto, sino también los Estados de otras partes del mundo se involucran en estas operaciones militares autorizadas por el Consejo de Seguridad. Los Estados Unidos, a pesar de ser el país que más presupuesto aporta esta operación no está dentro de los 20 países que más personales aportan⁸³.

No intervención

El principio de no intervención es considerado como uno de los desarrollos básicos del principio de soberanía Estatal, constituyéndose como uno de los supuestos fundamentales para el derecho internacional y las relaciones internacionales, pues precisa los límites externos que le son permitidos a un Estado para influenciar los asuntos internos y externos de otro Estado en el orden internacional en procura de atenuar la desigualdad entre las naciones⁸⁴.

El principio de no intervención tuvo un amplio desarrollo en las resoluciones de la asamblea general de las Naciones Unidas desde la década de los 60 hasta la década de los 80⁸⁵, se encuentra listado en la resolución 2526⁸⁶ referente a los principios del derecho internacional, en el preámbulo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969⁸⁷, en la Carta de la organización de los Estados americanos⁸⁸ así como en distintos tratados multilaterales y bilaterales.

Se considera que una intervención ilegal se puede identificar con la concurrencia de dos elementos, el primero debe ser una intervención en los asuntos de otro Estado y el

82 Naciones Unidas, art 43.1.

83 KEYUAN, Zou. “Maritime Enforcement of United Nations Security Council Resolutions: Use of Force and Coercitive Measures”. *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 26, 2011, pp. 2035–2261, p. 239.

84 PINHO DE OLIVEIRA, Maria Fatima. “Breves aspectos conceptuales sobre el Principio de No Intervención y la Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Público”. *Derechos en Accion*, 17, 2020, p. 168.

85 Ver: la Resolución 1815 (XVII) del 18 de diciembre de 1962, Resolución 2131 (XX) del 21 de diciembre de 1965.

86 Asamblea General de Naciones Unidas. “Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, *Resolución 2625 (XXV)*, 24 octubre 1970.

87 United Nations, “Vienna Convention on the Law of Treaties”, *UNTS 1155*, 1969, pt. preamble.

88 Novena Conferencia Internacional Americana, “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, *UNTS 1609*, 1948, art. 2.

segundo, que dicha intervención recaiga sobre asuntos sobre los que cada Estado tiene el derecho de decidir libremente apelando al principio de soberanía Estatal⁸⁹.

Lo que pueda considerarse una “intervención” es un asunto que aún se somete a debate, pero que normalmente hace referencia a aquellos casos donde una acción coercitiva es tomada por un Estado con el objetivo de asegurar un cambio en las políticas de otro Estado⁹⁰. Elemento que puede extraerse de la resolución 2625 cuando hace referencia a “aplicar o fomentar el uso de medidas políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos”⁹¹ y que sería enfatizado por la Corte Internacional de Justicia cuando hace referencia a las intervenciones ilegales como aquellas que usan métodos de coerción con el objetivo de alterar la formulación de las políticas extranjeras, actividad que deben ser libres como un desarrollo del principio de soberanía de los Estados⁹².

Hay una relación estrecha entre el principio de no intervención y el uso de la fuerza, llegando a considerarse que las reglas del uso de la fuerza son una aplicación específica y de mayor importancia del principio de no intervención⁹³, así en escenarios de coerción militar dicha conducta se considera ilegal con fundamento en la violación no solo de la prohibición del uso de la fuerza sino también en la violación del principio de no intervención⁹⁴.

La injerencia en los asuntos internos de un Estado tradicionalmente se entiende como perjudicial y por ende promueve la resolución de las problemáticas internas antes de que se extiendan y lleguen a convertirse en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, de esta manera, una de las excepciones al principio de no injerencia radica en la amenaza a la paz y seguridad internacionales⁹⁵.

En la actualidad, la más importante excepción al principio de no injerencia está consagrada en la nueva regla denominada responsabilidad de proteger (R2P)⁹⁶, que supone que los Estados deben proteger a sus propios ciudadanos de la comisión de

⁸⁹ International Court of Justice. Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua. *Judgment of 26 november 1984*, 26 noviembre 1984, párr. 205.

⁹⁰ JAMNEJAD, Maziar y WOOD, Michael. “The Principle of Non-intervention”. *Leiden Journal of International Law*, 22, 2009, pp. 345–381, p. 348.

⁹¹ Asamblea General de Naciones Unidas, pt. El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.

⁹² International Court of Justice. Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua. Op. Cit., párr. 205.

⁹³ JAMNEJAD y WOOD, Op. Cit., párr. 349.

⁹⁴ International Court of Justice. Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda). *I.C.J. Reports 2005*, 2005, párr. 163.

⁹⁵ RONCAGLIOLO BENÍTEZ, Ignacio. “El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual”. *Ius et Praxis*, 21.1 (2015), pp. 449–502 (p. 450).

⁹⁶ *Ibid.*, p. 450.

cuatro categorías de crímenes, referidos como crímenes atroces y en caso de que el Estado no cumpla con dicha obligación, la comunidad internacional debe velar no solo por que se cumpla sino también sancionar y castigar a los responsables de la violación, es decir, nunca se podrán violar los derechos humanos de sus nacionales y ciudadanos bajo pretexto de su propia soberanía⁹⁷.

Cooperación pacífica entre Estados

La cooperación entre Estados consiste por regla general en la colaboración de un Estado con otros Estados o grupo de Estados con el objetivo de enfrentar problemáticas de interés general. La paz y la seguridad internacional es una de las problemáticas que requiere la cooperación de todos los Estados para emplear solo los medios pacíficos para resolver las disputas internacionales⁹⁸.

La Carta de Naciones Unidas en su capítulo IX desarrolla la obligación de cooperar señalando los propósitos económicos y sociales de la cooperación internacional y para su logro “todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización”⁹⁹ recayendo la responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este capítulo a la Asamblea General¹⁰⁰.

Como consecuencia de ese reconocimiento, se le otorgó a la Asamblea General la función de promover la cooperación internacional, en particular al encomendarle hacer recomendaciones respecto del principio general de cooperación en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales¹⁰¹.

La Resolución 2625 también recogió el principio de cooperación estableciendo que independientemente de las diferencias de los sistemas políticos, económicos y sociales, deben velarse por la cooperación internacional a fin de mantener la paz y la seguridad internacional así como promover el progreso de la economía mundial. Tras esta resolución los Estados enfatizaron sus esfuerzos de cooperación en objetivos como el

⁹⁷ TÉLLEZ NÚÑEZ, Andrés. “Aproximación multidimensional al régimen de responsabilidad internacional y al principio de no intervención. El problema hermenéutico”. [en línea] *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 13, 2020, pp. 79–104, p. 90. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/7492/8300>.

⁹⁸ LUMINITA, Dragne. “International Cooperation between states”. [en línea] En: *Challenges and Opportunities for a Multilateral Cooperation*, ed. Antonello Folco Biagini, Andrea Carteny, y Constantin Hlihor, 1ª ed. (Bucarest : Mineo Giovanni Editore , 2012), p. 286. Disponible en: <http://eubsr.ucdc.ro>.

⁹⁹ Naciones Unidas, “Carta de las Naciones Unidas”, *1 UNTS XVI*, 24 octubre 1945, art. 56.

¹⁰⁰ VAZQUEZ SERRANO, Irene. “From Resolution 2625 to the 2030 Agenda: A New Model of International Cooperation”, *Anuario Espanol de Derecho Internacional*, 37, 2021, 279–320, p. 280.

¹⁰¹ KELSEN, Hans. “International Co-operation Part One: The Purposes of the United Nations ”, en *Law of the United Nations: A Critical Analysis of Its Fundamental Problems: With Supplement*, ed. Frederick A. Praeger. New York: Lawbook Exchange, 1950, i, p. 20.

desarrollo económico mundial, procurando un proceso de crecimiento y progreso para aquellos Estados menos desarrollados¹⁰².

Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos

El principio de libre determinación de los pueblos es uno de los principios esenciales del derecho contemporáneo según la Corte Internacional de Justicia¹⁰³, recogido por la Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 1 y 55¹⁰⁴, mencionado en la Resolución 1514¹⁰⁵ de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 y también está incorporado en la Resolución 2625 de 1970¹⁰⁶.

Este principio tiene dos connotaciones, una interna y otra externa. La primera supone el derecho de los pueblos para determinarse y conformar su propio estado a pesar de pertenecer a un estado previamente reconocido por el derecho internacional. La segunda, se basa en el reconocimiento del derecho de ese pueblo de determinar su nacionalidad y su condición de estado¹⁰⁷.

Como consecuencia de estas consideraciones, en un primer momento fue usado como fundamento que permitió a los pueblos coloniales acceder a su independencia o su asociación o integración con otros Estados o legitimando la secesión¹⁰⁸, el contraste emerge entre el principio de unidad nacional y de integridad territorial como uno de los principios más antiguos del derecho internacional y como consecuencia a pesar de que los pueblos sean titulares del derecho a la libre determinación, el desquebrajar la unidad nacional de un Estado no está permitido.

Como consecuencia del desarrollo de esta visión colonial, entre 1945 y 2003, 70 territorios no autónomos según el capítulo XI de la Carta se independizaron, 14

¹⁰² VAZQUEZ SERRANO, Irene. Op. Cit., p. 283.

¹⁰³ International Court of Justice. Case Concerning East Timor. Judgment of 30 June, 30 June 1995, párr. 29.

¹⁰⁴ Naciones Unidas, "Carta de las Naciones Unidas", 1 UNTS XVI, 24 octubre 1945, art. 1 y 55.

¹⁰⁵ Asamblea General, "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales", A/Res/1514(XV), 14 diciembre 1960.

¹⁰⁶ Asamblea General de Naciones Unidas. "Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", *Resolución 2625 (XXV)*, 24 octubre 1970

¹⁰⁷ MUSTAFA, Zubeida. "The Principle of Self-Determination in International Law", *International Lawyer (ABA)*, 5.3, 1971, p. 479.

¹⁰⁸ FOSTER, Caroline. "Articulating self-determination in the draft declaration on the rights of indigenous peoples", *European Journal of International Law*, 12.1 2001, p. 145.

integraron otro Estado y cuatro eligieron un estatuto de asociación con otro, encumbran el principio como el vehículo predilecto para concretar la etapa de descolonización¹⁰⁹.

En la actualidad los debates se enmarcan en un debate no colonial y que surge de su invocación por parte de los pueblos indígenas y de los pueblos nacionales que han vivido en un territorio dominado por un estado y que alegan su derecho a la libre determinación¹¹⁰.

1.3 ¿Por qué hablar de constructivismo y los propósitos y principios del Derecho internacional Público?

Relacionar el constructivismo y, los propósitos y principios del derecho internacional público resulta útil y coherente a la hora de entender el comportamiento de los Estados en las relaciones internacionales y sus relaciones de poder, en especial, respecto del uso de la fuerza armada. Aún más, en un contexto en el que el derecho internacional juega un papel crucial en busca de alcanzar su objetivo de justicia global¹¹¹.

El constructivismo explica como se forman los intereses e identidades en la estructura de los agentes, en este caso los Estados, que se construyen socialmente de acuerdo a la política internacional, las ideas y los actores, como se menciono más arriba.

En especial, los actores comparten convicciones, recursos materiales y prácticas, respecto de las convicciones, justamente, el derecho internacional contribuye a cristalizarlas y los principios del derecho internacional público buscan guiar las relaciones de los Estados hacia la cooperación y evitar los conflictos basándose en la solidaridad, comunidad e incluso lealtad que se tienen unos a otros, buscando alcanzar sus propios intereses, pero articulados con los de la comunidad.

Lo anterior, basados en las relaciones de confianza que exista entre los actores, por ejemplo, respecto al uso de la fuerza armada y al mantenimiento de la paz y seguridad internacional existe cierto grado de confianza en la Organización de Naciones Unidas, en su Consejo de Seguridad y la Asamblea General. En ese sentido, y de acuerdo con las prácticas, los Estados han consentido en firmar diferentes instrumentos internacionales para regular el uso de la fuerza, el uso de la fuerza armada, las armadas,

¹⁰⁹ PEIRNAS LOPEZ, Juan Jorge. “100 años de libre determinación de los pueblos. La evolución del principio”, Anuario Espanol de Derecho Internacional, 32, 2016, p. 270.

¹¹⁰ *Ibíd.*, p. 260.

¹¹¹ ANGHIE, Antony. La evolución del derecho internacional: Realidades coloniales y poscoloniales. En: ANGHIE, Antony; ORFORD, Anne; KOSKENNIEMI, Martti. Imperialismo y derecho internacional: historia y legado. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2016. p. 125.

los medios y métodos para hacer la guerra, entre otros, que se relacionan directamente con los principios del derecho internacional público¹¹².

Por ejemplo, se encuentra el Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares que entró en vigor el 22 de enero del año 2021, que es un acuerdo multilateral que prohíbe, como su nombre lo indica, el uso de las armas nucleares. Sin embargo, la proliferación de armas de destrucción masiva y el surgimiento de grupos armados no estatales crea una sensación de amenaza o inseguridad, por lo que, los Estados buscan armarse para sostener un nivel de disuasión en caso de que las circunstancias lo ameriten¹¹³.

Este último ejemplo, de las armas de destrucción masiva, permiten traer a colación las capacidades materiales y la puesta en práctica de los Estados. Pese a que la capacidad de cada Estado no condiciona su convicción y comportamiento en sus relaciones internacionales, sí determina un cambio en los mismos, en este caso los Estados sean aumentado sus armamentos para responder futuras amenazas a su existencia y/o a la paz y seguridad internacionales¹¹⁴.

En relación con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas debe enfrentarse a dos situaciones diferentes, la primera regulada en el artículo VI se refiere al arreglo pacífico de las controversias y el capítulo VII a las acciones en caso de amenazas contra la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión.

En el primer escenario, es decir situaciones de pre-conflicto armado, sus funciones se remontan a procurar que las partes resuelvan sus controversias por medios pacíficos¹¹⁵,

¹¹² Por ejemplo, la Carta de Naciones Unidas (1945), la Declaración de San Petersburgo (1868) sobre los proyectiles explosivos; la Declaración de La Haya (1899) sobre las balas que se expanden y se aplastan en el cuerpo humano; el Reglamento de La Haya (1907) sobre veneno y armas envenenadas; el Protocolo de Ginebra (1925) sobre armas químicas; la Convención sobre la prohibición de las armas químicas (1925); Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, que entró en vigor en 1970; la Convención sobre la prohibición de las armas biológicas (1972); el Protocolo I (1980) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, respecto de las armas que lesionan mediante fragmentos no localizables en el cuerpo humano mediante rayos X; Protocolo III (1980) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, sobre armas incendiarias; Protocolo IV (1995) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, sobre armas láser cegadoras; el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares (1996); Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal (1997); Protocolo V (2003) a la convención sobre Ciertas Armas Convencionales, sobre restos explosivos de guerra; Convención sobre municiones racimo (2008); entre otros.

¹¹³ Ver por ejemplo: BBC News. Cuántas armas nucleares hay en el mundo y qué países las tienen en su poder. [en línea]. Sec. Mundo. 26 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45645446>; PADINGER, Germán. Cómo queda el ranking de países con armas nucleares tras el anuncio del Reino Unido de aumentar en un 40% su arsenal. [en línea]. En: infobae. Sec. Mundo. 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mundo/2021/03/16/como-queda-el-ranking-de-paises-con-armas-nucleares-tras-el-anuncio-del-reino-unido-de-aumentar-en-un-40-su-arsenal/>

¹¹⁴ Ver: *Ibíd.*

¹¹⁵ Naciones Unidas, art. 33.2.

investigar las disputas o situaciones que puedan dar lugar a disputas con el objetivo de determinar si tiene el potencial de afectar el mantenimiento de la paz y seguridad internacional¹¹⁶, recomendar métodos adecuados para la resolución del conflicto¹¹⁷.

El segundo escenario, es decir situaciones de conflicto armado, el artículo 39 reconoce al Consejo de Seguridad la facultad de determinar la existencia de condiciones bajo las cuales el uso de la fuerza en el marco del sistema de seguridad colectiva pueda llevarse a cabo¹¹⁸. El artículo 41 regula las decisiones a tomar que no involucren el uso de la fuerza¹¹⁹ y el artículo 42, en caso de que dichas decisiones puedan ser o demuestren ser inadecuadas, el uso de la fuerza por los medios que sean necesarios para restablecer la paz y la seguridad internacional¹²⁰. Todas estas decisiones de conformidad con el artículo 48 deben ser desarrolladas por los miembros de las Naciones Unidas en la forma como el Consejo de seguridad determine. Las decisiones que prevalecerán sobre cualquier otra norma de conformidad con el artículo 103 de la Carta¹²¹.

La Carta de Naciones Unidas le reconoce al Consejo de Seguridad una responsabilidad primaria en el mantenimiento de la paz, creando la apariencia de que otros órganos del sistema como la asamblea general se encuentran excluidos de dicha función, sin embargo, no deben considerarse excluidos de dicha función¹²². La Asamblea General tiene una competencia general respecto de cualquier asunto dentro de los límites de la Carta y el artículo 11 le otorga una responsabilidad subsidiaria en el mantenimiento de la paz.

De dicha función dan fe las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, en donde se reconoce también la función de la Asamblea General de ocuparse de la paz y la seguridad internacionales, a pesar del papel primordial del Consejo de Seguridad¹²³.

Debe también incluirse dentro de los mecanismos del sistema de seguridad colectiva, el reconocimiento del uso de la fuerza por parte de organismos regionales cuando el Consejo de Seguridad lo considere necesario, actuación que está sometida a su autorización¹²⁴.

¹¹⁶ Naciones Unidas, art. 34.

¹¹⁷ Naciones Unidas, art. 36, 37, 38.

¹¹⁸ Naciones Unidas, art. 39.

¹¹⁹ Naciones Unidas, art. 41.

¹²⁰ Naciones Unidas, art. 42.

¹²¹ Naciones Unidas, art. 103.

¹²² Hans Kelsen, p. 786.

¹²³ International Court of Justice, "Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory", Advisory Opinion, 9 julio 2004, p. 136; International Court of Justice.

¹²⁴ Naciones Unidas. Carta de Naciones Unidas. Capítulo I, artículo 51. San Francisco, 1945.

Con esto, se puede decir que el constructivismo al determinar el comportamiento de los actores y sus relaciones de poder en las relaciones internacionales, teniendo de presente sus estructuras sociales y concepciones, ha cristalizado o ha sido determinante para convenir los pilares de las relaciones de los Estados, que se consagran en los principios del derecho internacional público, y, al mismo tiempo, para dejar constancia de sus intereses de cooperación, solidaridad y sus prácticas en diversos instrumentos de derecho internacional.

Sumado a lo anterior, es determinante relacionar el constructivismo, las dinámicas de poder en las relaciones internacionales y los principios del derecho internacional público porque, a pesar de los esfuerzos, todos los Estados no poseen el mismo grado de soberanía y, a que el imperialismo, que se supone es algo del pasado atado a la época del colonialismo, ha encontrado la forma de adaptarse al nuevo orden internacional y se encuentra presente en regímenes económicos, instituciones internacionales que tienen un efecto subordinador en los países del Tercer Mundo¹²⁵, en figuras de intervencionismo estatal, entre otras. Lo que demuestra que, en general, las relaciones y estructuras imperiales se encuentran presentes en el día a día, algunas de forma sutil y otras de forma explícita¹²⁶.

En el orden internacional actual, liderado por Estados Unidos, existen diferentes prácticas del imperialismo que ponen en riesgo los acuerdos a los que ha llegado la comunidad internacional, pues buscan desarmar los principios del derecho internacional público y la regulación relativa al uso de la fuerza o la prohibición de la misma en la Carta de Naciones Unidas.

Por ejemplo, la dinámica de la diferencia, civilizados e incivilizados, en el lenguaje contemporáneo promueve el imperialismo¹²⁷ trayendo a colación el concepto de intervención humanitaria de modo similar al uso que le dio al concepto de humanidad Francisco de Vitoria quien se le atribuía a la población indígena en las Américas, algo así como ‘humanos, pero atrasados’, razón por la que podían ser sometidos a la luz el derecho natural¹²⁸.

Del mismo modo lo hizo Simón Bolívar al considerar que los criollos, americanos por nacimiento con derechos europeos, tenían derecho de administrar el territorio debido a

¹²⁵ CHIMNI, B.S. International institutions to day: an imperial global state in the making. En: *European Journal of International Law*, No. 15, 2004, pp. 1 – 37.

¹²⁶ *Ibíd.* p. 122 – 123.

¹²⁷ ESLAVA, Luis; OBREGÓN, Liliana; URUEÑA, Rene. Imperialismo(s) y derecho(s) internacional(es): Ayer y hoy. *Op. Cit.*, p. 79.

¹²⁸ ANGHIE, Antony. La evolución del derecho internacional: Realidades coloniales y poscoloniales. En: ANGHIE, Antony; ORFORD, Anne; KOSKENNIEMI, Martti. *Imperialismo y derecho internacional: historia y legado*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2016. p. 121.

que los indios, legítimos propietarios, no tenían la capacidad para administrar las tierras y protegerse de los invasores europeos, entonces ellos, los criollos, estaban llamados a hacerlo¹²⁹.

Con todo, el derecho internacional actual y las relaciones internacionales son un espacio en el que se está trabajando desde todas las orillas y lugares del mundo con intereses comunes, tratando de construir una verdadera igualdad y soberanía, en la realidad, en cabeza de todos los Estados, no obstante algunos Estados trabajan porque permanezca estable. Por ello, el debate de la aplicación de los principios del derecho internacional público se encuentra más vigente que nunca.

2. Legítima defensa y legítima defensa preventiva

En la Carta de las Naciones Unidas, el uso de la fuerza está reservado a un órgano central de la organización, el Consejo de Seguridad. El artículo 24(1) le otorga la responsabilidad primordial a este órgano de “mantener la paz y la seguridad” internacionales¹³⁰. Como consecuencia la Carta le asigna los capítulos VI, VII, VIII y XII como marco para ejercer sus funciones.

El artículo 25 impone la obligación de los Estados de “aceptar y cumplir” las decisiones del Consejo de Seguridad. Las resoluciones del Consejo pueden ser “recomendaciones” de conformidad con los capítulos VI y VII o pueden ser “decisiones” de conformidad con el capítulo VII.

La Carta de Naciones Unidas en su artículo 2.4 regula la prohibición al uso de la fuerza, así:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas¹³¹.

¹²⁹ BOLÍVAR, Simón. Contestación de un americano meridional (es el general Bolívar) a un caballero de esta isla (Jamaica). En Colección de documentos relativos á la vida pública del libertador de Colombia y del Perú para servir a la historia de la independencia del Suramérica. (t. 21), 1830. En: ESLAVA, Luis; OBREGÓN, Liliana; URUEÑA, Rene. Imperialismo(s) y derecho(s) internacional(es): Ayer y hoy. Op. Cit., p. 55.

¹³⁰ *Ibid.* Artículo 24.1.

¹³¹ *Ibid.* Artículo 2.4.

Esta prohibición no es absoluta, el artículo 51 de la Carta consagra las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, entre ellas la legítima defensa:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales¹³².

A diferencia del Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Pacto de Briand Kellog que, no mencionaban explícitamente la legítima defensa porque se consideraba innecesario al ser un derecho inmanente consuetudinario, la Carta de San Francisco sí consagra dicho derecho.

Este cambio genera algunos interrogantes, ¿por qué si nunca se había regulado el derecho a la legítima defensa de los Estados en la Carta de Naciones Unidas se consagró? ¿Qué hizo la legítima defensa dejará de ser entendida de forma tacita como un derecho natural derivado de la costumbre internacional?

La propuesta de Dumbarton Oaks sobre la prohibición del uso de la fuerza no contenía ningún apartado relativo a la legítima defensa, al contrario, el monopolio de la fuerza en el marco del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales lo atribuía, únicamente, al Consejo de Seguridad. De hecho, en esta propuesta el Consejo podía hacer uso de los acuerdos u organizaciones regionales para ejercer una acción coercitiva, pero ninguna acción coercitiva podía ser ejercida por las organizaciones regionales sin la previa autorización del Consejo de Seguridad¹³³.

Lo anterior, sumado al derecho de veto que demandaron los miembros permanentes generó inconformismo en los Estados que hacían parte de organismos regionales¹³⁴, especialmente de los países hispanoamericanos, derivado de la adopción del Acta de Chapultepec el 3 de marzo de 1945¹³⁵, que veían en esta facultad del Consejo de Seguridad un riesgo para la eficacia del mantenimiento de la seguridad internacional en

¹³² *Ibíd.* Artículo 51.

¹³³ BERMEJO GARCÍA, Romualdo. El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites. *Op. Cit.*, p. 210.

¹³⁴ Hay que recordar que la Unión Soviética firmó acuerdos pactos de seguridad recíproca con Gran Bretaña, Francia y Checoslovaquia. Ver: *AJIL. Supplement. 1945*, pp. 108 – 111.

¹³⁵ En el Acta de Chapultepec se consagró que “cualquier ataque de parte de un Estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, la soberanía o la independencia política de un Estado americano será considerado como un acto de agresión en contra de todos los Estados americanos”.

cabeza de un sistema de seguridad colectiva y en la limitación de los organismos internacionales de efectuar dicha labor¹³⁶.

A la luz del constructivismo y las dinámicas en las relaciones de poder, el derecho de veto representaba un riesgo a los intereses e identidades de los Estados porque abría la posibilidad de vetar la adopción de sanciones e intervenciones en contra de sí mismos, contra Estados que se encontrarán bajo su influencia o, sí simplemente no lo considerarían oportuno.

Los debates respecto a la legítima defensa en la propuesta de Dumbarton Oaks los colocaron sobre la mesa las delegaciones estadounidense y China, que resaltarán que cualquier regulación que se adoptara en relación con la prohibición al uso de la fuerza debía considerar el derecho inherente de los Estados a la legítima defensa y que no era incompatible con los fines de las Naciones Unidas, por lo que, se debía poder recurrir a el sin previa autorización del Consejo de Seguridad¹³⁷.

Por su parte, otras delegaciones consideraron que la Carta en construcción debía consagrar el derecho a la legítima defensa como respuesta a una agresión, pero el Consejo de Seguridad debía tener la capacidad y/o competencia para determinar si un Estado ejercía la legítima defensa de acuerdo a los fines de la Organización¹³⁸.

Por lo anterior, en la Conferencia de San Francisco, y como muestra de la interacción de los Estados en el marco de las relaciones internacionales e incluso de las relaciones de poder, los Estados parte de pactos de seguridad recíproca y/o miembros de organizaciones regionales los trajeron a colación y consiguieron que se reconociera que estaban en el marco de los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas. Lo anterior, consagrandolos dentro de las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, basados en sus pactos y/o organismos regionales, sin previa autorización del Consejo de Seguridad, pero condicionada a la notificación en el menor tiempo posible al Consejo y a las medidas que tomará el mismo¹³⁹.

¹³⁶ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. La legítima defensa individual en la Carta de las Naciones Unidas. P. 325. Citado en: BERMEJO GARCÍA, Romualdo. El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites. Madrid: Editorial Civitas, 1993. p. 210, pie de página número 6.

¹³⁷ RUSSEL, Ruth. History of the United Nations Charter. The Role of the United States, 1940- 1945. Washington, Brookings Institution, 1958, p. 296; BERMEJO GARCÍA, Romualdo. El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites. Op. Cit., p. 211; CASSESE, A. Article 51. En: COT, J-P and PELLET, A. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 2nd edn. Paris: Economica, 1991. pp. 771-795; RANDELZHOFFER, A. 'Article 51'. En: SIMMA, B. et al (eds.). The Charter of the United Nations: A Commentary. Oxford: Oxford University Press, 1994. pp. 661-678.

¹³⁸ BERMEJO GARCÍA, Romualdo. El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites. Op. Cit., p. 212.

¹³⁹ *Ibid.* p. 213 - 214.

Es interesante ver las posturas regionalistas que existían al momento de la Conferencia, europeo, americano y árabe, en las que buscaban que sus propios acuerdos y organismos no perdieran autoridad o control ante el Consejo de Seguridad. Por ejemplo, los Estados americanos en busca de que la Carta de Naciones Unidas no sustituyera su mecanismo regional que, en su consideración, era el más adecuado para hacer frente a las amenazas a la paz y seguridad en el continente sentaron una postura en la que afirmaban que, “si se veían obligados a elegir entre el regionalismo americano y el universalismo de la Carta, optarían indiscutiblemente por el primero”¹⁴⁰.

Por otro lado, sumado al reconocimiento de los acuerdos y organismos regionales dentro de la excepción a la prohibición del uso de la fuerza, a raíz de una propuesta de Unión Soviética la delegación estadounidense propuso consagrar en la Carta de Naciones Unidas expresamente el derecho a la legítima defensa individual y colectiva de los Estados contra un ataque armado, condicionado de igual forma a la notificación inmediata al Consejo de Seguridad y a la intervención del mismo para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales¹⁴¹. De hecho, gracias a la presión de los Estados americanos en la propuesta presentada por Estados Unidos resaltan el Acta de Chapultepec, así:

Should the Security Council not succeed in preventing aggression, and should aggression occur by any state against any member state, such member state possesses the inherent right to take necessary measures for self-defense. The right to take such measures for self-defense against armed attack shall also apply to understandings or arrangements like those embodied in the Act of Chapultepec, under which all members of a group of states agree to consider an attack against any one of them as an attack against all of them. The taking of such measures shall be immediately reported to the Security Council and shall not in any way affect the authority and responsibility of the Security Council under this Charter to take at any time such action as it may deem necessary in order to maintain or restore international peace and security¹⁴².

De la negociación de los Estados para llegar al articulado definitivo relativo al derecho a la legítima defensa, se hace palpable como a través de la interacción de los Estados se definen los intereses y los objetivos propios de cada uno y de la agrupación que conforman en el marco de sus relaciones internacionales, que con posterioridad se verá reflejado en la práctica de los mismos. En este sentido, se hace relevante las relaciones de los Estados, a la luz del constructivismo, y los principios del derecho internacional público que llevarán a determinar el contenido y límites del uso de la fuerza. En

¹⁴⁰ *Ibíd.* p. 214; CLAUDE, Inis. *The OAS, the UN and the United States*. International Conciliation, 1964, p. 6.

¹⁴¹ *Ibíd.* p. 214 – 216; UNCIO, XII, pp. 693 – 694; *Foreign Relations of the United States*. Diplomatic Papers, 1945, I, p. 705; RUSSEL, Ruth. *History of the United Nations Charter*. The Role of the United States, 1940- 1945. Washington, Brookings Institution, 1958, p. 696 – 700.

¹⁴² *Foreign Relations of the United States*. Diplomatic Papers, 1945, I, p. 685.

consonancia, resulta acertado lo expresado el Grupo de Alto Nivel de la Asamblea General de Naciones Unidas en el Informe ‘Un mundo más seguro’ en relación con uso legítimo de la fuerza:

184. El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales depende en gran medida de que haya aceptación y un concepto común en el mundo de cuándo es legal y legítimo utilizar la fuerza. Si existe uno de estos elementos, pero no el otro, el orden jurídico internacional siempre quedaría debilitado y la seguridad del Estado y del ser humano quedaría expuesta a un riesgo mayor.¹⁴³

Con este breve recuento, a continuación se explicará de forma sucinta la legítima defensa consagrada en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y la reciente, y polémica, noción de legítima defensa preventiva. Para ello, es importante que el lector retenga que entre los principios del derecho internacional que cristalizó la Carta de las Naciones Unidas y que deben tener en cuenta para entender la crítica que se realiza a la legítima defensa preventiva, se encuentran aquellos que se consideran tienen origen en contribuciones de América Latina como resultado de sus procesos de independencia y rechazo al imperialismo, e incluso como rechazo a las imposiciones imperiales en la región, como la autodeterminación de los pueblos, solución pacífica de controversias, asistencia recíproca y defensa colectiva contra agresiones externas, prohibición del uso de la fuerza, solidaridad, asilo diplomático, igualdad entre Estados y no intervención¹⁴⁴.

2.1 Legítima defensa

El artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas establece las excepciones a la prohibición al uso de la fuerza, la legítima defensa individual o colectiva. Se habla de seguridad colectiva, cuando la protección de los derechos de los Estados, es decir, la reacción ante la violación del derecho supone una respuesta colectiva. El sistema de seguridad colectiva obliga a los Estados de la comunidad internacional a asistir al Estado atacado¹⁴⁵.

Por su parte, la legítima defensa individual fue concebida con un carácter subsidiario respecto de una acción institucional del Consejo de Seguridad, es decir, en ausencia de

¹⁴³ A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, párr. 184.

¹⁴⁴ ESLAVA, Luis; OBREGÓN, Liliana; URUEÑA, Rene. Imperialismo(s) y derecho(s) internacional(es): Ayer y hoy. En: ANGHIE, Antony; ORFORD, Anne; KOSKENNIEMI, Martti. Imperialismo y derecho internacional: historia y legado. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2016. p. 50 – 51.

¹⁴⁵ KELSEN, Hans. “Collective Security and Collective Self-Defense under the Charter of the United Nations”. En: American Journal of International Law, 42.4, 1948, 783–96 (p. 783).

una respuesta del Consejo a un ataque armado, el Estado puede invocar la legítima defensa¹⁴⁶.

La legítima defensa es el uso de la fuerza unilateral que ejerce un Estado en contra de un ataque armado o la amenaza inminente del mismo. Puede ser ejercida sin autorización previa del Consejo de Seguridad, esto quiere decir que ningún miembro permanente podría impedir el ejercicio de la legítima defensa a través de voto negativo o del veto, lo que blindó políticamente, en cierta medida, el ejercicio de la legítima defensa, o, por lo menos, le da un alcance político significativo¹⁴⁷.

Pese a que la legítima defensa no requiere de previa autorización, su legitimidad está condicionada a que (i) el Estado miembro de las Naciones Unidas sufra un ataque armado o una amenaza inminente de un ataque armado, (ii) que el Consejo de Seguridad no haya tomado ninguna medida para mantener la paz y seguridad internacionales que ha sido o esta siendo amenazada y, (iii) el Estado miembro de las Naciones Unidas que ejerza la legítima defensa debe remitir una comunicación inmediata al Consejo de Seguridad informado de la medida tomada¹⁴⁸.

Respecto al ataque armado o a la amenaza inminente de ataque armado, los primeros en preguntarse sobre la legitimidad de recurrir a la legítima defensa son los Estados que, justamente, analizan la situación para definir si han sufrido un ataque armado o se encuentran bajo la amenaza inminente de sufrir uno. Sumado a esto, con posterioridad a la notificación al Consejo de Seguridad de la medida tomada el Estado debe justificar y demostrar que la situación encajaba dentro de uno de los supuestos de excepción a la prohibición del uso de la fuerza¹⁴⁹.

La justificación que presente el Estado tomará relevancia en el momento en que la comunidad internacional y, especialmente, el Consejo de Seguridad entren a evaluar la necesidad del Estado de hacer uso de la fuerza para responder un ataque armado o hacer frente a la amenaza inminente de uno. En este sentido la Corte Internacional de Justicia, en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, ha establecido que la no notificación por parte del Estado al Consejo de

¹⁴⁶ COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. España: Editorial Aranzadi, 2017, p. 102.

¹⁴⁷ *Ibíd.* p. 81. Ver también: International Court of Justices. Reports of Judgments. Advisory opinions and orders. Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua. *Nicaragua v. United States of America*. 27 June 1986. Merits. Párr. 178, 188.

¹⁴⁹ *Ibíd.* p. 81

Seguridad, puede considerarse como un elemento útil al evaluar si el Estado actuó o no en legítima defensa¹⁵⁰.

La legítima defensa debe cesar cuando el Consejo de Seguridad emita una resolución unánime en la que decidan que cese el uso de la fuerza armada en el marco de la legítima defensa y, adopten las medidas que consideren necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales¹⁵¹. Es importante resaltar las medidas que adopte el Consejo de Seguridad deben ser eficaces para hacer frente al ataque armado que está afectando al Estado en el caso concreto¹⁵².

Sin embargo, los anteriores elementos parecen quedarse cortos a la hora de analizar y/o demostrar la validez de la legítima defensa individual por parte de los Estados, debido al carácter general y/o abierto de su redacción, es decir, a la ausencia de definición y precisión de los conceptos. El ámbito de aplicación del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas es amplio y ha sido objeto de diferentes interpretaciones, lo que ha llevado a que la legítima defensa sea usada por los Estados como un medio para justificar intervenciones militares unilaterales¹⁵³. Así lo afirmó el Grupo de Alto Nivel encargado de elaborar el “Informe Un más seguro: la responsabilidad que compartimos” de 2004:

Durante los 44 primeros años de las Naciones Unidas, los Estados Miembros infringieron muchas veces estas normas y emplearon la fuerza militar literalmente cientos de veces ante un Consejo de Seguridad paralizado que aprobaba muy pocas resoluciones en virtud del Capítulo VII y en las cuales pocas veces el Artículo 51 servía de justificación verosímil¹⁵⁴.

Lo anterior, refleja la importancia de la legítima defensa dentro del sistema de seguridad colectiva, en especial, en las ocasiones en el que por diversos motivos, por ejemplo el veto de un miembro permanente, no cumple a cabalidad con su propósito de mantener la paz y seguridad internacionales. Sin embargo, la afirmación del Grupo de Alto Nivel refleja con angustia las dificultades, y el riesgo, que implica la ausencia de una definición clara de la legítima defensa y sus presupuestos jurídicos para ejecutar la ofensiva de un ataque armado. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha dicho:

(...) Moreover the Charter, having itself recognized the existence of this right, does not go on to regulate directly all aspects of its content. For example, it does not contain any

¹⁵⁰ International Court of Justices. Reports of Judgments. Advisory opinions and orders. Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua. Nicaragua v. United States of America. 27 June 1986. Merits. Párr. 200.

¹⁵¹ Ver: artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas de 1945.

¹⁵² COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 102.

¹⁵³ Ibid. p. 82.

¹⁵⁴ Asamblea General. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, párr. 186.

specific rule whereby self-defence would warrant only measures which are proportional to the armed attack and necessary to respond to it, a rule well established in customary international law. Moreover, a definition of the "armed attack" which, if found to exist, authorizes the exercise of the "inherent right" of self-defence, is not provided in the Charter, and is not part of treaty law (...) ¹⁵⁵.

2.1.1 Ataque armado

A pesar de que el concepto de ataque armado es uno de los elementos esenciales para que un Estado ejerza la legítima defensa, la Carta de Naciones Unidas no cuenta con una definición sobre el mismo, quizás porque para la época se entendía que un ataque armado consistía en la ofensiva militar de un Estado en contra de otro. Sin embargo, en la actualidad el concepto de ataque armado no es unívoco.

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, incoado por Nicaragua contra Estados Unidos, distinguió las formas menos graves del uso de la fuerza de las otras más graves, siendo estas últimas las que calificó como ataque armado ¹⁵⁶.

Entre las formas menos graves de uso de la fuerza la Corte identificó la asistencia a rebeldes a través del suministro de armas o apoyo logístico ¹⁵⁷ y, en general, las previstas en la Resolución 2625 respecto al principio de que los Estados en sus relaciones internacionales deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas ¹⁵⁸.

En cuanto a las formas más graves de uso de la fuerza, que para la Corte constituyen un ataque armado, se encuentran la invasión de un ejército regular a través de la frontera internacional en el territorio de otro Estado; el envío por o en nombre de un Estado de grupos armados, fuerzas irregulares o mercenarios, cuyas actividades, en cuanto a su escala y efectos, sean de tal gravedad que se asemejen a un ataque armado realizado por fuerzas regulares ¹⁵⁹.

De modo similar, en el mismo caso la Corte Internacional de Justicia consideró que la sustancial participación de un Estado en actos de agresión en otro Estado puede

¹⁵⁵ International Court of Justices. Reports of Judgments. Advisory opinions and orders. Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua. *Nicaragua v. United States of America*. 27 June 1986. Merits. Párr. 176.

¹⁵⁶ *Ibid.* Párr. 191 - 201.

¹⁵⁷ *Ibid.* Párr. 191.

¹⁵⁸ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970.

¹⁵⁹ International Court of Justices. Reports of Judgments. Advisory opinions and orders. Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua. *Nicaragua v. United States of America*. 27 June 1986. Merits. Párr. 195.

constituir un ataque armado en los terminos establecidos en el artículo 3, párrafo (g) de la definición de agresión de la Resolución 3314¹⁶⁰. Cabe resaltar que la Corte reiteró en el caso relativo a las *Plataformas petrolíferas*, incoado por la República Islámica de Irán contra Estados Unidos, que las formas más graves de uso de la fuerza son las que configuran ataques armados¹⁶¹.

Durante la sesión número 29 de la Asamblea General se logró un consenso sobre la definición de agresión, plasmada en la Resolución 3314 (XXIX), estableciendo en su artículo 1 que agresión será el “uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado o en cualquier otra manera inconsistente con la Carta de las Naciones Unidas”¹⁶².

La definición de la Resolución puede considerarse abstracta y enumerativa, en sus artículos 1 y 2 crean una definición de agresión que en todo caso está sometida al reconocimiento del Consejo de Seguridad, el artículo 3 enumera una lista de agresiones que el artículo 4 aclara no es exhaustiva, las consecuencias de una agresión están en el artículo 5, los artículos 6 y 7 aseguran que la definición de agresión no altera las consideraciones sobre legítima defensa de la carta y el derecho a la auto determinación, finalmente, el artículo 8 determina que cualquier interpretación de la definición de agresión debe considerar todos los artículos de la resolución.

El valor practico de la definición es relevante, pues provee una guía para los Estados para regular su propia conducta y disuadirlos de una potencial agresión que contradiga los objetivos del mantenimiento de la paz y seguridad internacional¹⁶³. En todo caso, el Consejo de Seguridad no está obligado a seguir la definición de la resolución, en la práctica es agresión lo que el Consejo de Seguridad determine que es agresión¹⁶⁴.

La definición solamente se refiere al uso de la fuerza armada por parte de un Estado, excluyendo agresiones económicas, ideológicas, biológicas¹⁶⁵ o tecnológicas,

¹⁶⁰ *Ibid.* Párr. 195. Ver también: COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 91.

¹⁶¹ International Court of Justices. Reports of Judgments. Advisory opinions and orders. Case concerning Oil platforms. Islamic Republic of Iran v. United States of America. 6 of november 2003. Merits. Párr. 64.

¹⁶² Asamblea General de Naciones Unidas. “Definición de Agresión”, A/RES/3314(XXIX), 14 diciembre 1974, art. 1.

¹⁶³ CASSIN, Vernon et al. “The Definition of Aggression”, Harvard International Law Journal, 16.3 (1975), 589–613 (p. 594).

¹⁶⁴ MÁRISCO, Osvaldo N. “El Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales”, en Lecciones de Derecho Internacional Público, ed. Silvina S. González Napolitano, 1a ed. (Buenos Aires: ERREPAR S.A, 2015), pp. 826–859 (p. 829).

¹⁶⁵ Vernon Cassin et al., p. 595.

consideraciones que no dejan de ser controversiales, particularmente por el uso de los ciber ataques y sus dificultades como la atribución de la responsabilidad¹⁶⁶.

A pesar de que desde 1946 hasta 1986 una docena de conflictos armados se desarrollaron, el Consejo de Seguridad solo adoptó dos decisiones conforme el artículo 39 de la Carta, la resolución 83 en el caso de la agresión de Korea¹⁶⁷ y la resolución 502 en el caso de la agresión en la Islas Malvinas¹⁶⁸. Por el contrario la invasión Soviética a Afganistán no fue considerada una agresión¹⁶⁹ e incluso la invasión Iraquí a Kuwait fue considerada una violación a la paz y seguridad internacional y no una agresión¹⁷⁰. El uso frecuente del veto por los miembros del Consejo de Seguridad hizo que la calificación de agresión fuera excepcional¹⁷¹.

De acuerdo a las consideraciones de la Corte Internacional de Justicia, es necesario diferenciar el uso ilícito de la fuerza de los ataques armados, puesto que estos últimos son los únicos que habilitan y/o permiten recurrir a la legítima defensa. Los ataques armados son entonces una subcategoría del uso de la fuerza porque un ataque armado siempre comprenderá un uso de la fuerza, sin embargo, no todos los usos de la fuerza constituyen un ataque armado¹⁷².

En este sentido, puede traerse a colación la solicitud de de Irak de retirar inmediatamente las tropas, soldados, tanques y vehículos blindados, turcos que incursionaron a 110 kilómetros en la región de Ba'shiqah, en el norte de Irak, en diciembre del año 2015 sin consentimiento del Gobierno Iraquí en el marco de la guerra contra el 'Estado Islámico'¹⁷³.

Irak, en una carta presentada por Ibrahim AL-Jaafari, entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Irak, al Presidente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, consideró la incursión de las fuerzas turcas como una violación a las

¹⁶⁶ Gray, p. 34.

¹⁶⁷ Consejo de Seguridad. S/RES/83. "Resolución 83", 27 junio 1950.

¹⁶⁸ Consejo de Seguridad. S/RES/502. "Resolución 502", 2 abril 1982.

¹⁶⁹ Consejo de Seguridad. S/RES/462. "Resolución 462", 9 enero 1980.

¹⁷⁰ Consejo de Seguridad. S/RES/660. "Resolución 660", 2 agosto 1990.

¹⁷¹ SAYAPIN, Sergey. "A Great Unknown: The Definition of Aggression Revisited", Michigan State University College of Law Journal of International Law, 17.2, 2008, 377–400 (p. 386).

¹⁷² COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 91.

¹⁷³ Security Council. S/2015/963. Letter dated 11 December 2015 from the Permanent Representative of Iraq to the United Nations addressed to the President of the Security Council. 14 of december 2015. p. 2.. Ver también: teleSURtv.net. Irak exige la salida inmediata de las tropas turcas. [en línea]. Noticias, Sec. Mundo. 4 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Irak-exige-la-salida-inmediata-de-las-tropas-turcas-20151204-0086.html>; LA RIOJA. Irak denuncia la incursión de tropas turcas en su territorio. [en línea]. Sec. Mundo. 6 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.larioja.com/internacional/201512/06/irak-denuncia-incursion-tropas-20151206005045-v_amp.html

disposiciones y principios de la Carta de Naciones Unidas y un acto de agresión en contravía de su independencia, soberanía e integridad territorial¹⁷⁴. La incursión de las tropas turcas pueden considerarse una forma menos grave de uso ilícito de la fuerza, por lo que no hubiese justificado el ejercicio de la legítima defensa¹⁷⁵.

Con esto, es posible reafirmar que, si el acto de agresión o el uso ilícito de la fuerza no alcanza la categoría de ataque armado, el Estado receptor de la agresión no podrá invocar la legítima defensa y, por el contrario, solo deberá aplicar contramedidas no armadas como respuesta a la agresión¹⁷⁶.

2.1.2 Ataque armado consumado y/o amenaza inminente de ataque armado

Teniendo presente una aproximación respecto de que se entiende por ataque armado, se hace necesario volver sobre el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y hacer una pausa sobre la expresión “en caso de ataque armado”, para preguntarse si esto quiere decir que para que un Estado pueda invocar la legítima defensa ¿el ataque armado ya debe haber ocurrido? O sí, por el contrario, ¿no es necesario que el ataque armado haya iniciado?

Al respecto, cabe señalar que la doctrina tiene dos interpretaciones, la primera una interpretación restrictiva del artículo 51, y, la segunda, una interpretación amplia del mismo. La interpretación restrictiva se atiene al tenor literal de la norma, remitiéndose a comparar la versión de la misma en inglés “if an armed attack occurs” y su versión en francés “dans le cas où un Membre des Nations Unies est l'objet d'une agression armée”, ambas pareciesen plantear como requisito que el ataque armado ya haya ocurrido para poder ejercer la legítima defensa¹⁷⁷.

La interpretación restrictiva, realiza una interpretación literal con el fin de seguir la finalidad de la Carta de Naciones Unidas y, así, limitar la excepción a la prohibición del uso de la fuerza y cumplir con el cuidadoso lenguaje de los capítulos VI y VII de la Carta¹⁷⁸. En ese sentido, Louis Henkin afirmó:

¹⁷⁴ Security Council. S/2015/963. Letter dated 11 December 2015 from the Permanent Representative of Iraq to the United Nations addressed to the President of the Security Council. 14 of december 2015. p. 2.

¹⁷⁵ COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 92.

¹⁷⁶ *Ibid.* p. 94.

¹⁷⁷ BERMEJO GARCÍA, Romualdo. El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites. Op. Cit., p. 228; *Ibid.* p. 93.

¹⁷⁸ JESSUP, Philipe. *A Modera w of Nations*. New York: The Macmillan Company, 1959. p. 166; HIGGINGS, Rosalyn. *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*. London: Oxford University Press, 1963, pp. 167 – 230. Sumado a ello, Michael Glennon

The exception of Article 51 was limited to the situation “if an armed attack occurs”, which is comparatively clear, objective, easy to prove, difficult to misinterpret or fabricate¹⁷⁹.

En este sentido la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* expresó que el ejercicio de la legítima defensa individual y colectiva está sujeta a que el Estado haya sido víctima de un ataque armado¹⁸⁰.

Por su parte, la interpretación amplia sostiene que existen situaciones en las que el peligro o la amenaza inminente de un ataque armado justifican invocar la legítima defensa para impedir que se consuma el ataque armado que está próximo a sufrir. Sin embargo, el ejercicio de la fuerza armada debe darse siempre y cuando que no exista otro medio para impedir el ataque, asimismo, la respuesta a la ofensiva debe ser proporcional¹⁸¹. En este sentido, se entiende que la expresión “en caso de ataque armado” del artículo 51 solo se refiere a uno de los supuestos para ejercer la legítima defensa¹⁸².

Esto, teniendo en cuenta que el derecho a la legítima defensa es inmanente a los Estados y que es un derecho consuetudinario, anterior a la Carta de Naciones Unidas. De acuerdo con esta tesis, si la intención de la Carta hubiese sido limitar el derecho a la legítima defensa, lo hubiera especificado de tal forma, por lo que, está corriente considera que el artículo 51 solo ejemplificó un supuesto, pero no lo limitó a este¹⁸³.

Así, con base en los trabajos preparatorios, Waldock considera que el artículo 51 se reguló para aclarar la legítima defensa colectiva e relación con los principios del Acta de Chapultepec del 3 de marzo de 1945, tal y como se mencionó más arriba, en donde los Estados firmantes se comprometieron a defenderse recíprocamente en caso de

considera que no habría utilidad alguna en especificar “en caso de ataque armado” para ejercer la legítima defensa, si solo se iba a tomar como un supuesto no taxativo. Ver: GLENNON, Michael. The Fog of Law: Self-Defense, Inherence, and Incoherence in Article 51 of the United Nations Charter. *Harvard Journal of Law and Public Policy*, vol. 25, n. 2, 2002. p. 547.

¹⁷⁹ HENKIN, Louis. Force, Intervention, and Neutrality in Contemporary International Law. Cambridge University Press: Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting, Vol 57, 1963, p. 151.

¹⁸⁰ International Court of Justices. Reports of Judgments, Advisory opinions and orders. Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua. *Nicaragua v. United States of America*. 27 June 1986. Merits. Párr. 195.

¹⁸¹ Asamblea General. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, párr. 188.

¹⁸²

¹⁸³ COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 99.

agresión contra alguno de ellos, por ello, el artículo 51 hace referencia a un ataque armado en referencia a un ataque externo¹⁸⁴.

Asimismo, la interpretación amplia de la legítima defensa tiene presente que en la actualidad la tecnología y el nuevo armamento hacen más vigente que nunca la posibilidad de ejercer la legítima defensa ante un ataque inminente o una amenaza inminente de ataque armado, debido a que sería ‘irracional’ no defenderse ante un ataque del que se tiene la certeza que va a suceder y que, sumado a ello, tiene una precisión y un rango de destrucción significativo¹⁸⁵.

Derivado de lo anterior, existen dos posiciones en la doctrina para saber cuando se entiende que ha ocurrido un ataque armado que legitime el uso de la fuerza de manera defensiva. La primera, legítima defensa anticipada en sentido estricto considera que se puede ejercer la legítima defensa cuando la realización del ataque armado es manifiestamente inminente y, por ello, se justifica que el Estado use la fuerza armada para interceptar y/o evitar el ataque¹⁸⁶.

Una interpretación aún más abierta, legítima defensa anticipada en sentido amplio, considera que la legítima defensa también abarca la amenaza inminente de un ataque armado. Al respecto, el Secretario General de Naciones Unidas Koffi Annan expresó:

Las amenazas inminentes están plenamente previstas en el Artículo 51, que salvaguarda el derecho inherente de los Estados soberanos a defenderse de un ataque armado. Los juristas han reconocido hace tiempo que esto abarca tanto un ataque inminente como un ataque ya ocurrido¹⁸⁷.

Dicha amenaza debe ser verificable, no debe dejar ningún margen de acción distinto al uso de la fuerza armada para prevenir el ataque armado¹⁸⁸ y la acción debe ser proporcional¹⁸⁹, así lo afirmó el Grupo de Alto Nivel en el Informe “Un mundo más seguro” en el año 2004:

¹⁸⁴ WALDOCK, C.H.M. *The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law*. pp. 496 – 498. Citado en: BERMEJO GARCÍA, Romualdo. *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Op. Cit., p. 232 - 233.

¹⁸⁵ McDougal, M. *American Society of International Law. Proceedings*, 1963, p. 164. Citado en: *Ibíd.* p. 233; BERMEJO GARCÍA, Romualdo; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. *El uso de la fuerza a la luz de los conflictos recientes*. pp. 67 – 68.

¹⁸⁶ COCCHINI, Andrea. *¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente*. Op. Cit., p. 97.

¹⁸⁷ Asamblea General. A/59/2005. Informe “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, 21 de marzo de 2005, párr. 124.

¹⁸⁸ WARREN, Aiden; BODE, Ingvild. *Governing the Use-of-Force in International Relation. The Post 9/11 US Challenge on International Law*. London: Palgrave Macmillan UK, series *New Security Challenges*, 2014, pp. 24 – 25.

¹⁸⁹ SHAN, N.A. *Self-defence, Anticipatory Self-defence and Pre-emption: International Law’s Response to Terrorism*. *Journal of Conflict and Security Law*, Vol. 12, No. 1, 2007, p. 103; COCCHINI, Andrea. *¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente*. Op. Cit., p. 99.

Según un principio de derecho internacional bien establecido, el Estado amenazado puede recurrir a la acción militar siempre que la amenaza de agresión sea inminente, no haya otro medio de impedirla y la acción sea proporcional¹⁹⁰.

Pese a lo anterior, autores como Gutiérrez Espada y Sáenz de Santa María rechazan el ejercicio de la legítima defensa frente a un ataque armado inminente y, por el contrario, critican la postura del Grupo de Alto Nivel alineado con “la interpretación ‘anglosajona’ y suman una fuerte crítica al apoyo que dio el Secretario General Koffi Annan a dicha interpretación¹⁹¹.

2.1.3 Necesidad, proporcionalidad e inmediatez de la legítima defensa

Sumado a los criterios anteriores, la legítima defensa debe ser ejercida a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad e inmediatez; principios inherentes a la misma¹⁹². Así lo ratificó la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, en la Opinión consultiva relativa *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* y en caso relativo a las *Plataformas petrolíferas*, al expresar que la autodefensa de los Estados solo justificaría medidas que sean proporcionales al ataque armado y necesarias para responder a él¹⁹³, cualquiera que sean las armas utilizadas¹⁹⁴.

El principio de necesidad hace referencia al hecho de que el Estado víctima del ataque armado no debe disponer de otros medios alternativos y pacíficos o más limitados en fuerza para responder, repeler u oponerse al ataque y, por ello, recurre al uso de la fuerza armada¹⁹⁵.

De acuerdo con la opinión disidente de la jueza Higgins en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas*

¹⁹⁰ A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, párr. 188.

¹⁹¹ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. El “uso de la fuerza” en el informe del Secretario General de Naciones Unidas preparatorio de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (septiembre de 2005). En: Revista electrónica de estudios internacionales. No. 10, 2005. p. 4 – 8, 22 – 23; SÁENZ DE SANTA MARÍA, Andrés Paz. Las normas relativas al uso de la fuerza: la seguridad colectiva y la legítima defensa en el contexto de la reforma de las Naciones Unidas. En GARCÍA, C; RODRIGO, A. (ed.), La seguridad comprometida. Nuevos desafíos, amenazas y conflictos armados. Madrid: Tecnos. 2008, pp. 114-116.

¹⁹² ICJ Reports 1996. Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, párr. 78.

¹⁹³ International Court of Justices. Reports of Judgments. Advisory opinions and orders. Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua. Nicaragua v. United States of America. 27 June 1986. Merits. Párr. 178, 176.; ICJ Reports 2003. República Islámica del Irán V. Estados Unidos, párr. 51.

¹⁹⁴ ICJ Reports 1996. Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, párr. 41-42.

¹⁹⁵ COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 103.

nucleares, el uso de la fuerza armada por parte del Estado víctima del ataque armado, no puede realizarse a modo de represalia o pena punitiva¹⁹⁶.

Por su parte, el principio de proporcionalidad se relaciona con el ataque, los medios y métodos utilizados por el Estado deben ser proporcionales al ataque armado del que fue víctima con el fin de detenerlo y/o repelerlo¹⁹⁷, es decir, busca evitar ataques desproporcionados. Sin que esto signifique que el Estado víctima deba hacer uso de los mismos medios y métodos que el Estado agresor, lo que sí debe respetar el Estado víctima es que el uso su fuerza armada debe buscar la menor cantidad de perjuicios para el agresor¹⁹⁸. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha dicho, en la Opinión consultiva relativa *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, que el uso de la fuerza armada en el marco de la legítima defensa debe respetar los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario para ser lícita, pues el DIH se aplica en todos los conflictos armados y todo tipo de armas¹⁹⁹.

Por ejemplo, a pesar de que la Corte Internacional de Justicia no cerró de forma definitiva el uso de armas nucleares, si estableció que su uso va en contra vía de los principios y reglas del DIH²⁰⁰, entre ellas el principio de distinción entre personas civiles y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares²⁰¹ y el principio de humanidad porque sus efectos son indiscriminados y excesivos.

En el mismo sentido, la Corte definió que el objetivo del uso de la fuerza armada en el marco de la legítima defensa debe ser de carácter militar atendiendo a las normas y principios del DIH que establecen la necesidad militar de hacer uso de la fuerza contra los objetivos legítimos determinados²⁰².

Sin embargo, esta presunción plantea unos deberes por parte de las partes en conflicto, en cuanto a que la necesidad militar permite únicamente que se ejecuten operaciones

¹⁹⁶ ICJ Reports 1996. *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Opinión disidente del juez Higgins, párr. 5.

¹⁹⁷ Ver: ICJ Reports 2003. *República Islámica del Irán V. Estados Unidos*, párr. 73 – 77; ICJ Reports 2005. *República Democrática del Congo v. República de Uganda*, párr. 147

¹⁹⁸ COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 104 - 105.

¹⁹⁹ ICJ Reports 1996. *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, párr. 42, 86.

²⁰⁰ ICJ Reports 1996. *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, párr. 105. Ver también: *FUJITA, Hisakazu*. Sobre la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la licitud de las armas nucleares. [en línea]. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 31 de enero de 1997. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdldg.htm>

²⁰¹ HENCKAERTS, Jean-Marie. Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados. *International Review of the Red Cross*. Vol. 87, Núm. 857, marzo de 2005. p. 30 – 31. Ver normas 1 y 8 consuetudinarias del derecho internacional humanitario

²⁰² GAGGIOLI, Gloria. Reunión de expertos. El uso de la fuerza en los conflictos armados. Interacción entre los paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden. Óp. Cit. p. 21

militares, estrictamente indispensables, para obtener una ventaja militar concreta o definida. Para ejecutar el ataque contra el objetivo militar se debe examinar la ventaja militar que se espera obtener y esta debe ser comparada con los daños incidentales que se prevé causará, si los daños que se prevén son desproporcionados o excesivos respecto a la ventaja militar que se espera obtener, ejecutar dicho ataque sería una infracción al DIH²⁰³.

Por último, en cuanto al elemento de inmediatez en la legítima defensa se da, en primer lugar, por la necesidad de responder y/o repeler un ataque armado por parte de un Estado agresor, por ello, la legítima defensa debe ser ejercida en un espacio de tiempo razonable desde la agresión sufrida. De lo contrario, la reacción de la fuerza armada por el Estado víctima podría considerarse una represalia o una agresión, prohibidas por el derecho internacional²⁰⁴.

2.1.4 Legítima defensa contra grupos armados no estatales

Entre las últimas tendencias de la legítima defensa, se encuentran la de invocarla contra actores no estatales y la legítima defensa preventiva, está última la abordaremos más adelante. Dentro de la categoría de actores estatales, se encuentran los grupos terroristas y las redes criminales transnacionales, ambas con una capacidad económica y armada significativa que ponen en riesgo la paz y seguridad internacionales y, por lo tanto, requieren de la activación del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas para hacerle frente²⁰⁵.

A pesar de que la noción de terrorismo no tiene una definición unívoca, existen más de 108 definiciones a nivel mundial sobre el tema²⁰⁶, presentándose una regulación conceptual y legal diferente al interior de muchos Estados sobre lo que es terrorismo, desde 1963 Naciones Unidas a través de diferentes instrumentos internacionales ha realizado un esfuerzo por prevenir diversos actos asociados al terrorismo²⁰⁷.

²⁰³ Ver normas 14 y 18 consuetudinarias del derecho internacional humanitario.

²⁰⁴ COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 111.

²⁰⁵ Asamblea General. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, párr. 16, 21.

²⁰⁶ RECORD, Jeffrey F. Bounding the Global War on Terrorism [en línea]. Disponible en: <http://www.strategicstudiesintitute.army.mil/pdf/files/PUB207.pdf>. Tomado de: MARTÍNEZ, Juan Ramón. Derecho Internacional y Terrorismo. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. p 42.

²⁰⁷ Ver: A/RES/60/288. Estrategia mundial contra el terrorismo. 20 de marzo de 2006. Esta resolución consagra un plan colectivo contra el terrorismo. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963); Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970); Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971); Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas (1973); Convenio internacional contra la toma de rehenes (1979); Convención sobre la

Concretamente, desde los años 90's el Consejo de Seguridad adoptó determinadas sanciones en contra de Estados que no toleraban o no luchaban en contra de los grupos terroristas. Entre ellos, en la Resolución 731 de 1992 condenó los atentados a los vuelos Pan-Am 103 sobre Lockerbie en 1988 y al vuelo UTA 772 sobre Níger en 1989, en consecuencia, exhortó a Libia a cooperar para determinar la responsabilidad de las personas o grupos involucrados²⁰⁸.

Sin embargo, frente a la falta de respuesta de Libia, en especial a la no extradición de los sospechosos libios por el atentado sobre Lockerbie y por “prestar asistencia a grupos terroristas” el Consejo de Seguridad en la Resolución 748 de 1992 impuso un embargo aéreo y de armas en contra de Libia²⁰⁹. De modo similar, en la Resolución 1054 de 1996 se sancionó a Sudán por no extraditar a Etiopía a los sospechosos de la tentativa de homicidio en contra del Presidente egipcio de esa entonces y por “brindar refugio y asilo a elementos terroristas”²¹⁰.

Por otro lado, en 1998 el Consejo de Seguridad en la Resolución 1189 estableció que los Estados deben abstenerse de “organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos”²¹¹, como consecuencia de los ataques a las embajadas estadounidenses en Nairobi – Kenia y Dar-Es-Salaam – Tanzania perpetrados por Al-Qaeda. Ese mismo año, el Consejo de Seguridad se pronunció en diferentes ocasiones para instar al Gobierno talibán a investigar crímenes en contra del personal de Naciones Unidas en Afganistán²¹², a no dar refugio y adiestramiento a grupos terroristas²¹³, y alertando de la amenaza que representaba dicho

protección física de materiales nucleares (1980); Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio de aviación civil internacional (1988); Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988); Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las Plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988); Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997); Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999); Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005); Protocolo complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (2005); Protocolo complementario del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las Plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (2005); Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010); Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (2010); entre otros.

²⁰⁸ Consejo de Seguridad. S/RES/731. Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. 21 de enero de 1992.

²⁰⁹ Consejo de Seguridad. S/RES/748. Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. 31 de marzo de 1992.

²¹⁰ Consejo de Seguridad. S/RES/1054. Sobre medidas para asegurar que se extradite a Etiopía a los tres sospechosos refugiados en el Sudán y perseguidos por la justicia en relación con la tentativa de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto ocurrida en Addis Abeba. 26 de abril de 1996. Ver también: Consejo de Seguridad. S/RES/1044. Sobre la tentativa de asesinato terrorista contra el Presidente de la República Árabe de Egipto. 31 de enero de 1996.

²¹¹ Consejo de Seguridad. S/RES/1189. La supresión de los actos de terrorismo internacional. 13 de agosto de 1998, p. 1.

²¹² Consejo de Seguridad. S/RES/1193. La situación en Afganistán. 28 de agosto de 1998.

²¹³ Consejo de Seguridad. S/RES/1214. La situación en Afganistán. 8 de diciembre de 1998.

conflicto y la falta de respuesta de las autoridades de Afganistán, para la paz y seguridad internacionales²¹⁴, por lo que, impusieron una prohibición de vuelos y la congelación de sus fondos para exigir la entrega del líder de Al-Qaeda, Osama bin Laden²¹⁵.

En 1999 el Consejo de Seguridad estableció, de forma general, que determinados actos de terrorismo podían llegar a constituir una amenaza a la paz y seguridad internacionales²¹⁶. Y, más tarde en el año 2000 en la Resolución 1333 solicitó a los talibanes dejar de dar refugio y entrenamiento a los terroristas y a clausurar todos los campamentos dentro de su territorio en los que estén entrenados. Sumado a ello, decide impedir el suministro, venta y transferencia de armas y equipo conexo, impedir la capacitación del personal armado; ambas en el territorio de Afganistán controlado por los talibanes; entre otras medidas²¹⁷.

De lo anterior, se puede observar como el Consejo de Seguridad evitaba tomar medidas coercitivas en contra de los actores no estatales que amenazaban la paz y seguridad internacionales porque sus decisiones siempre se habían encaminado a enfrentar acciones armadas imputables a Estados, como sujetos del derecho internacional. En consecuencia, los Estados que se consideraban víctimas de actos derivados del terrorismo o grupos terroristas ejercían de forma unilateral la legítima defensa con base en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas.

Pese a ello, el Consejo de Seguridad no consideraba como actos de terrorismo las acciones aisladas de grupos armados no estatales, por lo que junto a la Asamblea General condenaron el uso de la fuerza armada como respuesta a dichos actos terroristas. Por ejemplo, en la Resolución 262 de 1968 el Consejo condenó las acciones tomadas por el Estado de Israel en el aeropuerto de Beirut, en la que invocó la legítima defensa, como respuesta al atentado a una compañía aérea israelí en el aeropuerto de Atenas²¹⁸. Asimismo, en diversas resoluciones condenó la incursión armada de Israel en el Líbano en 1982²¹⁹, en la que el Estado israelí invocó la legítima defensa para reducir la capacidad de la Organización para la Liberación de Palestina y, así, prevenir atentados en territorio israelí. Paralelamente, la Asamblea General criticó las acciones del Estado de Israel en contra del Estado del Líbano y consideró que se enmarcaban

²¹⁴ Consejo de Seguridad. S/RES/1214. La situación en Afganistán. 8 de diciembre de 1998; Consejo de Seguridad. S/RES/1267. La situación en Afganistán. 15 de octubre de 1999.

²¹⁵ Consejo de Seguridad. S/RES/1267. La situación en Afganistán. 15 de octubre de 1999.

²¹⁶ Consejo de Seguridad. S/RES/1269. La adopción de medidas destinadas a eliminar el terrorismo internacional. 19 de octubre de 1999.

²¹⁷ Consejo de Seguridad. S/RES/1333. Recuerda a todos los Estados su obligación de dar estricto cumplimiento a las medidas impuestas en el párrafo 4 de la resolución 1267 (1999). 19 de diciembre de 2000.

²¹⁸ Consejo de Seguridad. S/RES/262. La situación en el Oriente Medio. 31 de diciembre de 1968.

²¹⁹ Ver resoluciones del Consejo de Seguridad: S/RES/508; S/RES/509; S/RES/513; S/RES/517; todas del año 1982.

como actos de agresión contra la soberanía del Líbano y el pueblo palestino en el Líbano²²⁰.

Con posterioridad, en 1985, como respuesta a los homicidios de algunos israelíes por parte de la Organización para la Liberación de Palestina, Israel bombardeó sus carteles generales en Túnez, este acto armado fue definido por el Consejo de Seguridad como un acto de agresión en contra de la soberanía e integridad territorial de Túnez²²¹.

Por otra parte, algunas actuaciones ejecutadas por Estados Unidos en las que invocó la legítima defensa fueron criticadas, entre ellas, la Asamblea General condenó los ataques aéreos de Estados Unidos sobre Trípoli y Bengasi como respuesta a la muerte de dos de sus nacionales con ocasión a un atentado perpetrado en una discoteca ubicada en el entonces Berlín de Occidente²²². En este caso en concreto, Estados Unidos justificó el ejercicio de la legítima defensa en contra de los ataques terroristas sufridos en el pasado, sumado a los que pudiera sufrir en el futuro. Sin embargo, es interesante como varios Estados miembros del Consejo de Seguridad rechazaron dicha justificación y sostuvieron que el derecho a la legítima defensa del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas debía ser interpretado de forma restrictiva²²³.

Sucedió de modo diferente en los bombardeos lanzados por Estado Unidos a los cuarteles generales del servicio secreto de Iraq en Bagdad, como respuesta los planes de atentar contra la vida del entonces Presidente Bush en 1993 en Kuwait, debido a que el Consejo de Seguridad concedió su apoyo a dicha operación²²⁴, pese al rechazo de los países no alineados Cabo Verde, Djibouti, Marruecos, Pakistán y Venezuela²²⁵. No obstante, los planes de atentar en contra la vida del Presidente no se enmarca en la categoría de ataque armado y, aunque así lo hiciese, no cumple con el requisito de inmediatez de la legítima defensa, pues el bombardeo ocurrió dos meses después de su planeación²²⁶.

Ahora bien, los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos cometidos por el grupo armado no estatal Yihadista Al Qaeda cambiaron la tendencia de no considerar como ataques armados los ataques aislados perpetrados por grupos armados

²²⁰ A/RES/ES-7/5, 26 de junio de 1982; A/RES/ES-7/9, 24 de septiembre de 1982.

²²¹ Consejo de Seguridad. S/RES/573. Carta, 1 octubre 1985, de Túnez. 4 de octubre de 1985.

²²² Asamblea General. A/RES/41/38. 20 de noviembre de 1986.

²²³ S/PV. 2677. Declaración del representante de Arabia Saudí. 16 de abril de 1986, pp. 42-47.; S/PV.2680. Declaración del representante de la República Popular del Congo. 18 de abril de 1986, pp. 22-28.

²²⁴ S/PV. 3245, 27 de junio de 1993. pp. 12-13, 16, 23-24.

²²⁵ S/PV. 3245, 27 de junio de 1993. pp. 16-17.

²²⁶ COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 203.

no estatales y de los cuales no se consideraba responsable a un Estado en donde se encontrara dicho grupo.

Posterior al 11-S el Consejo de Seguridad reconoció el derecho inmanente de la legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, no obstante, no calificó los atentados del 11-S como ataques armados²²⁷. Asimismo, calificó todos los actos de terrorismo como una amenaza para la paz y seguridad internacionales, instó a los Estados a cooperar para llevar ante la justicia a los responsables de los atentados del 11-S y estableció que “los responsables de prestar asistencia, apoyo o abrigo a los autores, organizadores y patrocinadores de estos actos tendrán que rendir cuenta de sus actos”²²⁸.

Aunque la Resolución 1368 hacía una invitación indirecta a Estados Unidos para que pidiera la autorización del Consejo de Seguridad para usar la fuerza en el territorio del Estado de Afganistán, Estados Unidos no lo solicitó y el Consejo días después decidió aprobar la Resolución 1373 en la que insitía en el derecho inmanente de los Estados a legítima defensa individual o colectiva y en catalogar todos los actos de terrorismo como una amenaza para la paz y seguridad internacionales²²⁹.

Asimismo, creó un comité contra el terrorismo y decidió que todos los Estados adoptarán medidas específicas para combatir el terrorismo: (i) prevenir y reprimir todo acto de financiación del terrorismo; (ii) tipificar como delito la provisión o recaudación de fondos para perpetrar actos de terrorismo; (iii) congelar los fondos y activos financieros o recursos económicos de las personas que comentan, intenten cometer, participen o faciliten los actos de terrorismo; y, (iv) prohibir a sus nacionales, a toda persona y entidad dentro de su territorio que coloquen fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o conexos a disposición de personas que comentan, intenten cometer, participen o faciliten los actos de terrorismo²³⁰.

Estados Unidos invocó la legítima defensa en contra de Al-Qaeda y el régimen talibán que se negó a cambiar su política y consintió al grupo armado no estatal dentro de su territorio. En consecuencia, el 7 de octubre de 2001 informo al Consejo de Seguridad que desplegaría la operación *Libertad duradera* contra los campamentos de

²²⁷ Consejo de Seguridad. S/RES/1368. Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. 12 de septiembre de 2000.

²²⁸ Consejo de Seguridad. S/RES/1368. Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. 12 de septiembre de 2000.

²²⁹ Consejo de Seguridad. S/RES/1373. Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. 28 de septiembre de 2000.

²³⁰ Consejo de Seguridad. S/RES/1373. Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. 28 de septiembre de 2000.

entrenamiento de Al-Qaeda y las instalaciones militares del régimen talibán en Afganistán²³¹.

2.2 Legítima defensa preventiva

Desde finales de los años 90's la proliferación de armas, el surgimiento de los grupos armados no estatales y la pérdida de credibilidad en el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas ha hecho que el concepto del derecho de la legítima defensa de los Estados sea ampliamente discutido. Dentro de los temas a discutir se encuentra el derecho inmanente de los Estados a la legítima defensa y como ampliarla teniendo en cuenta las amenazas y desafíos actuales, como resultado se habla de la legítima defensa preventiva.

La legítima defensa preventiva se justifica, en un modo similar a la doctrina de la legítima defensa anticipada en sentido amplio, sin embargo, en lugar de buscar interceptar o prevenir un ataque armado o la amenaza inminente del mismo, pretende prevenir el surgimiento de una amenaza militar potencial de larga duración, en otras palabras la amenaza de un ataque armado latente. Es decir, la legítima defensa preventiva justifica usar la fuerza armada en contra de un enemigo que puede no haberse preparado para un ataque armado o que en el momento no tiene un plan para llevarlo a cabo²³².

El primer caso al que se remontan los partidarios de esta teoría es el caso del barco estadounidense *Caroline*, que fue hundido en 1837 por el Gobierno británico en aguas estadounidense porque se encontraba apoyando una rebelión en contra del Reino Unido de Gran Bretaña en Canadá en busca de independencia. El aspecto que resalta del caso en mención, es que el Gobierno británico justificó la legítima defensa como una medida de precaución necesaria para el futuro y en el intercambio de comentarios entre Estados Unidos y el Reino Unido, el entonces Secretario de Estado estadounidense, Daniel Webster, estableció algunos requisitos para el ejercicio de la legítima defensa, entre ellos que (i) debe existir tal necesidad que no deje espacio para elegir otra alternativa y (ii) que los actos justificados por la necesidad de auto defensa no deben ser excesivos y deben mantenerse dentro de los límites²³³.

²³¹ S/2001/946. Carta de fecha 7 de octubre de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas.

²³² COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. Op. Cit., p. 101.

²³³ BARBOZA, Julio. Derecho Internacional Público. Buenos Aires: Zavalia, 2da edición. 2008, p. 255; MÁRISCO, Osvaldo. El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: GONZÁLEZ, Silvina (Coord). Lecciones de Derecho Internacional Público. Buenos Aires: Errepar. 2015. p. 836; COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. España: Editorial Aranzadi, 2017, p. 242.

Con posterioridad, uno de los primeros antecedentes que la doctrina encuentra como ejemplo de la legítima defensa preventiva en el marco de las Naciones Unidas, es la conducta de Israel en la guerra de los Seis Días en 1967, entre Israel y la alianza de la República Árabe Unida (Egipto y Siria), Jordania e Irak, en la que frente a una acumulación de hechos como la concentración de fuerzas armadas en la frontera presumió la amenaza inminente de un ataque armado y reaccionó antes de que el mismo se consumara²³⁴.

En esta ocasión, el Consejo de Seguridad no se pronunció para atribuirle responsabilidad a Israel, por el contrario, en la Resolución 233 instó a las partes en conflicto a un cese inmediato del fuego y de todas las actividades militares en la zona²³⁵. De modo similar, la Asamblea General rechazó el proyecto de resolución en el que se condenaba la conducta de Israel²³⁶. Esto puede llevar a pensar que la mayoría de los Estados, los miembros del Consejo de Seguridad y los miembros de la Asamblea General, avalaron o, al menos, toleraron la conducta de Israel como respuesta a una amenaza inminente de ataque armado.

Sin embargo, en 1981 el Consejo de Seguridad y la Asamblea General conderon el uso de la fuerza armada, bombardeos, por parte de Israel en contra de la planta nuclear iraquí en Osirak para defenderse de una amenaza latente²³⁷. El Estado de Israel justificó su ataque armado en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y preservación del Estado, debido a que, consideraba que el programa nuclear era una amenaza para la sobrevivencia del Estado israelí y tras fracasar la solución pacífica propuesta no tuvo más opción que recurrir a la fuerza²³⁸.

Dichos antecedentes resultan relevantes porque traen a colación los argumentos utilizados para considerar como lícita la legítima defensa preventiva, retomados por la doctrina Bush de estrategia de seguridad nacional: (i) recepción por el derecho consuetudinario del derecho de legítima defensa de los Estados, haciendo énfasis en que la amenaza inminente de un ataque armado es suficiente para invocar la legítima defensa. Sugiriendo así, una nueva definición de inminencia en el ataque y en la amenaza del mismo, y, por otro lado, disminuyendo los mínimos del principio de necesidad porque abre la posibilidad de ejercer la legítima defensa ante la posibilidad de un ataque armado futuro, sin embargo, lo que un Estado pueda entender como posible o potencial amenaza para su seguridad nacional es muy amplio y, por lo tanto, no ofrece seguridad jurídica. Y, (ii) la ampliación de la legítima defensa ante las amenazas actuales como los

²³⁴ MÁRISCO, Osvaldo. El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: GONZÁLEZ, Silvina (Coord). Lecciones de Derecho Internacional Público. Buenos Aires: Errepar. 2015. p. 836 – 837.

²³⁵ Consejo de Seguridad. S/RES/ 223. De 1967; Consejo de Seguridad. S/RES/234. De 1967.

²³⁶ MÁRISCO, Osvaldo. El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: GONZÁLEZ, Silvina (Coord). Lecciones de Derecho Internacional Público. Buenos Aires: Errepar. 2015. p. 837.

²³⁷ Consejo de Seguridad. S/RES/ 487. De 1981; Asamblea General. AG/RES/36/37

²³⁸ S/PV. 2280 declaración del representante de Israel, del 12 de junio de 1981, párrs. 58-59.

grupos armados no estatales y la armas y equipo conexas contemporaneo de destrucción masiva que pongan en peligro la seguridad nacional.

Las críticas que encuentra la teoría de la legítima defensa preventiva en la doctrina inician en su incompatibilidad con los elementos previstos para legítima defensa en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, a los que nos referimos supra, en especial, abre una puerta desconocida y peligrosa al concepto de inminencia de una amenaza, junto con la ausencia de límites temporales y geográficos para ejercer la legítima defensa preventiva

De lo anterior se deriva que la doctrina que está a favor de la legítima defensa preventiva, consideren que la costumbre internacional es la fuente principal de la legítima defensa preventiva. Sin embargo, en este punto se plantea qué prácticas estatales están siendo tomadas en cuenta para consolidar dicha teoría, ¿la práctica de las grandes potencias?, ¿la de los Estados con mayor capacidad militar?, con esto surge el interrogante de si se estaría aprobando la creación rápida de costumbres²³⁹.

El orden global o internacional actual, liderado por Estados Unidos, pone en desventaja a los países del sur con formas de intervencionismo similares a la doctrina Monroe²⁴⁰ y la doctrina del Gran Garrote²⁴¹, pero en terminos de intervenciones humanitarias y/o responsabilidad de proteger²⁴² ya no solo a América Latina sino, por el contrario, a todos los Estados no europeos y no norteamericanos, bárbaros, incivilizados, tercermundistas, subdesarrollados o la característica que se encuentre en auge y se atribuya a los Estados del Sur Global²⁴³.

²³⁹ REGUEIRO DUBRA, Raquel. La legítima defensa en Derecho Internacional. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Medallo de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. 2012. p. 130.

²⁴⁰ Ver al respecto: DURÁN, J. Aspectos ideológicos del intervencionismo norteamericano en Latinoamérica: 1823 - 1914. En: Revista de Historia, 11 Norba, 1991.

²⁴¹ ESLAVA, Luis; OBREGÓN, Liliana; URUEÑA, Rene. Imperialismo(s) y derecho(s) internacional(es): Ayer y hoy. Op. Cit., p. 64 – 67.

²⁴² Ver: ORFORD, Anne. Reading Humanitarian Intervention: Human Rights and the Use of Force in International Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2003; ORFORD, Anne. International Authority and the Responsibility to Protect. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.

²⁴³ DELGADO CAICEDO, J; SÁENZ PEÑAS, A. Deconstruyendo el Sur Global: Una aproximación a las nuevas estrategias de la Cooperación Sur – Sur frente a los saberes hegemónicos. En: RODRÍGUEZ DE LA VEGA, L; LAVOLPE, F. (Eds.). Diversidades. Asia y África en perspectiva desde América del Sur. Lomas de Zamora, Argentina: Universidad Nacional de Lomas de Zamora, 2013, pp. 104–120; GROVOGUI, S. Postcoloniality in the Global South Foreign Policy: A Perspective. En: BRAVEBOYWAGNER, J. A. (ed.). The foreign policy of the Global South: rethinking conceptual frameworks. Lynne Rienner Publishers, Inc, 2003; DIRLIK, A. Global South: Predicament and Promise. En: Indiana University Press, The Global South, vol. 1, No. 1, 2007, pp. 12-23; DE SOUSA SANTOS, B. Una epistemología del sur: la reinención del conocimiento y la emancipación social. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – Clacso, 2009; entre otros.

El imperialismo cotidiano de las relaciones de poder y subordinación económica se ha normalizado bajo la búsqueda de una seguridad internacional que definen los países más poderosos. Esto puede entenderse como una expansión del imperialismo, proceso de expansión que como lo expresó Antony Anghie es determinante a la hora de entender como se formó la disciplina del derecho internacional y el concepto de soberanía²⁴⁴ y, de esta forma, que puede ser determinante para cambiar el derecho internacional actual.

Con posterioridad a los atentados del 11 de septiembre de 2001 diversos académicos propusieron diversas teorías que buscaban ampliar las prohibiciones al uso de la fuerza para hacer frente a las nuevas amenazas a la paz y seguridad, es decir, buscan ampliar los supuestos en los que los Estados pueden hacer uso de la fuerza armada, esto en contravía de la regulación de la Carta de Naciones Unidas relativa al uso de fuerza, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos²⁴⁵.

Entre las propuestas teóricas se encuentra la legítima defensa preventiva que se enmarca con la estrategia de seguridad nacional de Estados Unidos en contra de “Estados desobedientes”, haciendo uso la dinámica de la diferencia, y, coincidentalmente, en su intención de buscar que los países de Medio Oriente se conviertan en Estados democráticos y pacíficos²⁴⁶.

Este discurso de la guerra contra el terror y la legítima defensa preventiva es angustiosamente similar al usado por los Estados imperialistas para justificar la colonización, por ejemplo, el que usaba Francisco de Vitoria en la conquista Española de las Américas. Así, pareciese que toma fuerza la misión civilizadora, un eje central para la creación del derecho internacional, pero ahora ese imperialismo busca desarrollar sus prácticas y estrategias bajo el nombre de seguridad nacional, definida por Estados Unidos y los Estados europeos más fuertes²⁴⁷.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que el derecho positivo, al igual que la costumbre, se entiende como una fuente del derecho y, para que el derecho se transforme debe cambiar la fuente formal positivizada, surgir una *opinio iuris* y una práctica estatal acorde que demuestre su evolución; es decir, se desvirtúa la posibilidad de crear una

²⁴⁴ ESLAVA, Luis; OBREGÓN, Liliana; URUEÑA, Rene. Imperialismo(s) y derecho(s) internacional(es): Ayer y hoy. Op. Cit., p. 78 – 79.

²⁴⁵ ANGHIE, Antony. La evolución del derecho internacional: Realidades coloniales y poscoloniales. En: ANGHIE, Antony; ORFORD, Anne; KOSKENNIEMI, Martti. Imperialismo y derecho internacional: historia y legado. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2016. p. 120 – 121.

²⁴⁶ *Ibíd.*

²⁴⁷ ANGHIE, Antony. La evolución del derecho internacional: Realidades coloniales y poscoloniales. En: ANGHIE, Antony; ORFORD, Anne; KOSKENNIEMI, Martti. Imperialismo y derecho internacional: historia y legado. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2016. p. 122.

costumbre internacional de forma rápida²⁴⁸. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho consuetudinario a la legítima defensa era restrictivo²⁴⁹, de hecho desde 1920 los Estados limitaron la legítima defensa como respuesta a un ataque armado en curso o consumado y a una amenaza inminente del mismo y, desde 1930 se limitó, aún más, a la respuesta de un ataque armado en curso y/o consumado²⁵⁰.

Los defensores de la legítima defensa preventiva se respaldan en el derecho inmanente a la legítima defensa de los Estados, es decir, en la costumbre internacional que permitía a los Estados proteger a sus nacionales en el extranjero y la legítima defensa frente amenazas y/o ataques inminentes, atendiendo a la autoconservación²⁵¹. Según está corriente, la Carta de Naciones Unidas no cristalizó en su totalidad lo referente al derecho a la legítima defensa, sino que, por el contrario, recogió parte de la costumbre sin que el derecho consuetudinario pierda su vigencia:

“we must presuppose that rights formerly belonging to member status continue except in so far as obligations inconsistent with those existing rights are assumed under the Charter [...] It is, therefore, fallacious to assume that members have only those rights which the Charter accords to them; on the contrary they have those rights which general international law accords to them except and in so far as they have surrendered them under the Charter”²⁵²

En este sentido, este sector de la doctrina defiende que el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas en su versión en inglés no dice “only if an armed attack occurs”, lo que pareciese indicar que el ataque armado es solo una de las hipótesis en las que un Estado puede hacer uso lícito de la fuerza en el marco de la legítima defensa, es decir, otros de los supuestos podrían ser la amenaza inminente de ataque armado o una amenaza latente²⁵³. Sin embargo, la doctrina contraria²⁵⁴ a la legítima defensa

²⁴⁸ REGUEIRO DUBRA, Raquel. La legítima defensa en Derecho Internacional. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Medallo de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. 2012. p. 130.

²⁴⁹ GRAY, Christine. International Law and the Use of Force. New York: Oxford University Press, 4ta ed, 2018, p. 98.

²⁵⁰ BROWNLIE, . P. 231, 265, 272 Y ss. En: REGUEIRO DUBRA, Raquel. La legítima defensa en Derecho Internacional. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Medallo de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. 2012. p. 132.

²⁵¹ GRAY, Christine. International Law and the Use of Force. New York: Oxford University Press, 4ta ed, 2018, p. 98.; BOWETT, Derek. Reprisals Involving Recourse to Armed Force. En: American Journal of International Law. Vol. 66, 1972, p. 184 – 193.

²⁵² BOWETT, Derek. Reprisals Involving Recourse to Armed Force. En: American Journal of International Law. Vol. 66, 1972, p. 185 – 186.

²⁵³ WALDOCK, C.H.M. The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International. Tome 81, Vol. II, 1952. p. 497-498.

²⁵⁴ REGUEIRO DUBRA, Raquel. La legítima defensa en Derecho Internacional. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Medallo de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. 2012. p. 129 – 137; Brownlie, I., op. cit., pp. 264 y siguientes; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., op. cit., pp. 96 y siguientes, KUNZ, J. L., “Individual and Collective Self-Defense in Article 51 of the Charter of the United Nations”, AJIL, Vol. 41, 1947, p. 78; BOTHE, M., “Terrorism and the Legality of Pre-emptive Force”, EJIL, 2003, vol. 14, n° 2, pp. 227-240.

preventiva resalta que el artículo 51 tampoco añade la expresión “or threatens”, por lo que, al tratarse de una excepción al uso de la fuerza debe entenderse de forma restrictiva²⁵⁵.

Lo anterior, debido a que, pese a las críticas, el uso de la fuerza está bajo la vigilancia y el control de el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, como muestra de ello la legítima defensa tiene un carácter provisional y subsidiario que debe ser informado al Consejo de Seguridad de forma inmediata y, al mismo tiempo, debe cesar con la implementación de las medidas tomadas por el Consejo para restablecer la paz y seguridad internacionales.

Aún si lo anterior no resulta convincente para el lector, y se inclina por optar por la validéz de la legítima defensa preventiva como derecho consuetudinario, sería necesario traer a colación que el uso de la fuerza y la agresión eran legítimos en el derecho internacional clásico sin importar la intensión, ataque o respuesta, con la que se ejercieran. Así las cosas, la legítima defensa solo guarda coherencia sí el uso de la fuerza está prohibido²⁵⁶. Al respecto, la Comisión de Derecho Internacional dijo que:

La premisa absolutamente indispensable para que la idea de legítima defensa, en su sentido propio, pueda tener cabida en un sistema de derecho determinado es que ese sistema haya establecido, como norma general, la prohibición del empleo de la fuerza indiscriminadamente por sujetos particulares y no tolere en lo sucesivo ese empleo más que en los casos en que tenga finalidades estrictamente defensivas, es decir, en que adopte la forma de oposición a un ataque violento de otro sujeto. En otros términos, la legítima defensa debe considerarse como una causa excepcional de exclusión de la ilicitud de un comportamiento no conforme a una obligación general de no recurrir a la fuerza y, como tal, no tendría sentido concebir su aplicación en un sistema de derecho en el que no existiera tal obligación.²⁵⁷

A modo de una breve conclusión de está postura crítica, se considera que la legítima defensa preventiva va en contravía de la constumbre internacional y de Carta de

²⁵⁵ Los trabajos preparatorios de la Carta de Naciones Unidas respaldan la interpretación un poco más restrictiva del artículo 51, así la propuesta estadounidense del 12 de mayo de 1945 solo planteaba los supuestos de agresión o ataque armado para ejercer la legítima defensa. Por su parte, la propuesta de la Unión Soviética, en un sentido más restrictivo, solo planteaba el uso de la legítima defensa en caso de ataque armado. Y, por último, la propuesta con una interpretación más amplia, la británica, sugería el ejercicio de la legítima defensa en toda situación que llevara al quebrantamiento de la paz, sin embargo se desechó esta propuesta. Ver: United States. Foreign Relations, 1945, I, pp. 685, 699, 705, 812 - 813. En: REGUEIRO DUBRA, Raquel. La legítima defensa en Derecho Internacional. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Medallo de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. 2012. p. 134 – 135.

²⁵⁶ REMIRO BROTONS, Antonio et al. Derecho internacional. Curso general. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. p. 672.

²⁵⁷ Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980. Volumen II. Primera parte. [en línea] Nueva York: 1982. p. 55, párr. 83. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1980_v2_p1.pdf

Naciones Unidas en lo referente al derecho a la legítima defensa. Esta teoría no encaja en la aceptación generalizada que existe de la legítima defensa y, por el contrario, rompe con el concepto común de la misma, al cuál se llegó con las negociaciones y el acuerdo de voluntades de los Estados en la Conferencia de San Francisco, desconocer esto debilita el orden jurídico internacional y pone en riesgo la seguridad de los Estados, y en consecuencia de las personas, porque busca justificar el uso de la fuerza armada en supuestos no previstos en la costumbre ni en la Carta e imposibles de determinar con criterios objetivos.

2.2.1 A propósito de Colombia: Caso Operación Fénix en Ecuador (2008)

El 1 de marzo de 2008 la Fuerza Aérea colombiana ejecutó el plan estratégico denominado ‘Operación Fénix’ a través del cual la Fuerza Aérea y el Ejército colombiano incursionaron a 1.800 metros del territorio ecuatoriano en Angostura, la frontera entre Ecuador y Colombia, específicamente, en Santa Rosa de Yanamaru en la provincia de Sucumbíos, para bombardear el campamento de Luis Edgar Devia Silvia, alias ‘Raúl Reyes’, miembro del secretariado del entonces grupo armado organizado al margen de la ley, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (en adelante FARC-EP)²⁵⁸. Dicha operación, tuvo como resultado la muerte de alias ‘Raúl Reyes’ y 17 guerrilleros más, todos considerados objetivo militar.

A pesar de que el Gobierno de Colombia llevó a cabo la operación militar en el territorio ecuatoriano, no solicitó de manera previa el consentimiento del Gobierno de Ecuador para incursionar en su territorio y ejecutar el bombardeo. El Gobierno colombiano, por el contrario, con posterioridad a la Operación Fénix se comunicó con el Gobierno ecuatoriano y explicó que de forma reciente había obtenido información sobre la presencia de alias ‘Raúl Reyes’ y el frente 48 de las FARC-EP en la zona señalada y que, al corroborar la información, ejecutó la operación de forma rápida y precisa. Asimismo, argumentó que las 10 bombas convencionales usadas en el bombardeo se lanzaron desde el espacio aéreo colombiano con aviones supertucano, debido a que, las bombas eran guiadas por GPS y, por ello, únicamente, los helicópteros habían incursionado en territorio ecuatoriano para realizar un sobrevuelo de reconocimiento posterior al bombardeo²⁵⁹.

²⁵⁸ PASTRANA BUELVAS, Eduardo; TRUJILLO MÉNDEZ, Liza. La Operación Fénix de las Fuerzas Armadas colombianas a la luz del derecho internacional. Bogotá: Revista Diálogo de Saberes, No. 34, Enero – Junio, 2011. p. 214 – 215. Ver: PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las fronteras y la guerra. La Operación Fénix en Ecuador (2008). Colombia: Planeta, 2021.

²⁵⁹ TRUJILLO MÉNDEZ, Liza María. La Operación Fénix en el marco de los principios del derecho internacional público de la Organización de Naciones Unidas. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, tesis de grado para optar por el título de la carrera de Ciencia Política, 2010, p. 46 – 48.

Sin embargo, el Estado colombiano alegó que hubo un intercambio de fuego entre los miembros del Ejército y los miembros de las FARC-EP que sobrevivieron al momento de efectuar dicho sobrevuelo. Y que, finalmente, el Ejército controló la situación en el campamento, tomó posesión de los cadáveres de alias 'Raúl Reyes' y Guillermo Enrique Torres alias 'Julián Conrado' e incautó computadores y material documental²⁶⁰.

Pese a lo anterior, debido a la falta de consentimiento, el 2 de marzo de 2008 Ecuador²⁶¹ convocó al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos para que se discutiera en una sesión extraordinaria la violación de su soberanía territorial, en consideración de los artículos 15, 19, 21 y 28 de la Carta de la OEA en contravía al Tratado Internacional que delimita las fronteras entre ambos países. Sumado a ello, solicitó que se llevara a cabo una comisión de verificación *in situ* para investigar los hechos, y, que se convocara a una reunión de los ministros de Relaciones Exteriores para compartirles y/o poner en su conocimiento el informe de la comisión de verificación²⁶².

Al respecto el Estado de Colombia, invocó el derecho a la legítima defensa y respaldó el uso de la fuerza armada en: (i) la política interna de lucha contra el terrorismo y seguridad democrática; (ii) en los antecedentes de alias 'Raúl Reyes' como miembro de las FARC-EP. Respecto a estos dos puntos, cabe resaltar que en Colombia el término terrorismo es atribuido especialmente a tres grupos armados organizados, el primero las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), el segundo las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el tercero el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Esto se respalda en las listas que algunas potencias y organismos internacionales, han creado para identificar y/o vincular diversas personas, grupos y entidades asociadas con el terrorismo. Entre las listas más consultadas, la de la Unión Europea y la del Departamento de Estado de los Estados Unidos²⁶³, se encuentran los grupos armados organizados mencionados, el ingreso de las FARC y del ELN a este

²⁶⁰ *Ibid.*

²⁶¹ La intención del Gobierno ecuatoriano era resolver la controversia por medios pacíficos. Por ello, el entonces Secretario General de Naciones Unidas Ban Ki-moon, en un comunicado expresó el apoyo de las Naciones Unidas a la gestión de solución de controversias por medios pacíficos que estaba adelantando la OEA y buscando reestablecer la relación de ambos Estados. Ver: Organización de Estados Americanos. Naciones Unidas apoya la gestión de la oea en pos de un acercamiento entre Ecuador y Colombia. [en línea]. 7 de marzo de 2008. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-071/08; Organización de Estados Americanos. Secretario General de la ONU felicita a la OEA por gestión en caso Colombia-Ecuador. [en línea]. 5 de junio de 2008. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-221/08.

²⁶² Consejo Permanente de la OEA. Acta de la sesión extraordinaria. 4 y 5 de marzo de 2010.

²⁶³ Son las que mayor impacto tienen a nivel mundial, no solo por sus implicaciones en las relaciones políticas entre los Estados que registran la permanencia de estos grupos en su territorio, sino también, por las fuertes sanciones establecidas a estos.

listado, se registra desde el 8 de octubre de 1997²⁶⁴, sin que hasta la fecha haya modificación alguna. Otro grupo que ingreso a esta lista fueron las AUC el 9 de octubre de 2001.

Por otro lado, Colombia aseguró que la Operación Fénix se enmarcó (iii) en cumplimiento de los principios de la Carta de la OEA, la Carta de Naciones Unidas y la Carta Democrática Interamericana. Y, (iv) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad, en la que se insta a los Estados a luchar contra el terrorismo, insite en el derecho inmanente de los Estados a legítima defensa individual o colectiva e insta a los Estados a que adopten medidas específicas para combatir el terrorismo²⁶⁵.

El Consejo Permanente de la OEA consideró en su sesión extraordinaria que la Operación Fénix constituyó una violación a los principios del derecho internacional, especialmente de la prohibición del uso de la fuerza en amenaza de la soberanía e integridad territorial de un Estado, la prohibición de intervención en asuntos de otro Estado, sumado a que se puso en riesgo la paz y seguridad de la región. Del mismo modo lo respaldan la Resolución CP/RES 930 (1632/08) relativa a los acontecimientos²⁶⁶, la declaración de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo Río sobre los acontecimientos entre Ecuador y Colombia²⁶⁷ y en la Resolución de la vigésimo quinta reunión de la Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores²⁶⁸.

En el caso en concreto, a pesar de que alias 'Raúl Reyes' y el frente 48 de las FARC-EP si eran un objetivo militar, no era lícito ejercer un ataque armado en su contra en el territorio de otro Estado, basandose en la legítima defensa preventiva violando los principio de prohibición al uso de la fuerza, la soberanía e integridad territorial del Estado de Ecuador, la igualdad entre Estados, no intervención en los asuntos de otro Estado, cooperación pacífica e incluso, infringiendo el principio de proporcionalidad en el ataque. En consecuencia, Colombia tuvo que disculparse de manera pública por su conducta y tuvo que comprometerse a no incurrir en repetición, y para reanudar las

²⁶⁴ El Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, basa la vinculación de estos grupos terroristas en la ley de inmigración y nacionalidad (sección 212 (a) (3) (B) del INA (8 USC § 1182 (a) (3) (B)), o terrorismo, como se define en la sección 140 (d) (2) de la Ley de Autorización de Relaciones Exteriores, años fiscales 1988 y 1989.

²⁶⁵ Consejo de Seguridad. S/RES/1373. Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. 28 de septiembre de 2000.

²⁶⁶ Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. CP/RES. 930 (1632/08). Convocatorio de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y Nombramiento de una Comisión. 5 de marzo de 2008.

²⁶⁷ Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río sobre los acontecimientos recientes entre Ecuador y Colombia. Santo Domingo, República Dominicana, 7 de marzo de 2008. En: XX Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río del 7 de marzo de 2008.

²⁶⁸ Organización de Estado Americanos. Resolución de la Vigésima Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. RC. 25/RES.1/08. 17 de marzo de 2008.

relaciones diplomáticas Colombia se vio condicionado a cinco peticiones del entonces canciller ecuatoriano y solo se retomaron las relaciones en noviembre de 2010 tras la reunión de ambos Jefes de Estado en la cumbre de la Unión de Naciones Suramericanas²⁶⁹.

Finalmente, a la luz del constructivismo puede afirmarse que la Operación Fénix desconoció la estructura de valores y costumbres²⁷⁰ de la comunidad internacional al violar los principios del derecho internacional público, lo que trajo como consecuencia afectaciones en las relaciones intersubjetivas entre Colombia y Ecuador y algunos países de la región. Sin embargo, esta operación²⁷¹ sienta un precedente determinante en la identidad y los intereses propios del Estado colombiano que parecen sincronizarse con las políticas trazadas por Estados Unidos, relaciones de poder, en el marco de la lucha contra el terrorismo.

3. Conclusiones: (In)Compatibilidad entre la legítima defensa preventiva y los principios del derecho internacional público en el marco de las relaciones internacionales de los Estados

De lo anterior, se considera que ejercer la legítima defensa preventiva en contra una amenaza latente o de la amenaza futura de un ataque, que están condicionados a la valoración subjetiva de cada Estado, que va a legitimar el uso de la fuerza para defender la existencia del Estado, va en contravía del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y la costumbre internacional²⁷². No es posible legitimar el uso de la fuerza armada como respuesta a una amenaza latente que no es inminente y tampoco comprobable sobre la

²⁶⁹ “El canciller ecuatoriano puso cinco condiciones para reanudar las relaciones diplomáticas: primero, terminar la campaña que vinculaba al gobierno de su país con las Farc; segundo, que Bogotá entregara toda la información en torno al bombardeo; tercero, que el gobierno de Colombia se comprometiera a cuidar la frontera común; cuarto, una reparación por los daños causados; y, quinto, que se llevara a cabo una colaboración en las tareas humanitarias en relación con las personas fallecidas y los sobrevivientes.” Ver: PIZARRO, Eduardo. Operación Fénix y muerte de “Raúl Reyes”: impactos en Colombia y Ecuador. [en línea]. En: El Espectador. Sec. Judicial, 1 de marzo de 2021. Disponible: <https://www.elespectador.com/judicial/operacion-fenix-y-muerte-de-raul-reyes-impactos-en-colombia-y-ecuador-articulo/>; PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las fronteras y la guerra. La Operación Fénix en Ecuador (2008). Colombia: Planeta, 2021.

²⁷⁰ PASTRANA BUELVAS, Eduardo; TRUJILLO MÉNDEZ, Liza. La Operación Fénix de las Fuerzas Armadas colombianas a la luz del derecho internacional. Bogotá: Revista Diálogo de Saberes, No. 34, Enero – Junio, 2011. p. 219.

²⁷¹ También se debe tener en cuenta el Plan Colombia y la Iniciativa Regional Andina. Ver: Colombia. Presidencia de la República de Colombia (2002). Plan Colombia. [en línea]. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/planof.html>

²⁷² PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva. En: revista española de Derecho Internacional. Vol. 55, 2003. p. 192 – 193.

base de criterios objetivos, a diferencia de los actos preparatorios de un ataque armado, es un riesgo muy alto para la comunidad internacional²⁷³.

A pesar de que el derecho codificado o positivizado es una herramienta, que Antony Anghie recalca, hace parte del imperialismo porque contribuyen en la creación de doctrinas formales y criterios de soberanía²⁷⁴, en este caso Estados Unidos se aparta de la normas y principios cristalizados porque no se acomodan a su objetivo de habilitar más supuestos para ejercer el uso de la fuerza armada. Es por ello, que se remonta a la concepción de inmanente de la legítima defensa y pretende poner a su favor los pronunciamientos del Consejo de Seguridad sumado a que, busca cambiar la práctica internacional.

Al respecto, es necesario recordar que la Corte Internacional de Justicia en el caso de *Actividades armadas en el territorio del Congo* estableció que los Estados no pueden invocar el derecho a la legítima defensa, del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, con base a su percepción de amenaza para su seguridad nacional²⁷⁵. En general, este alto tribunal internacional en los casos *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, *Plataformas petrolíferas* y *Actividades armadas en el territorio del Congo*, ha establecido que se requiere de un ataque armado previo para que el uso de la legítima defensa sea lícita por parte del Estado que se considera víctima²⁷⁶.

Dar el visto bueno a esta teoría plantea un problema en relación con el principio de necesidad aplicable a la legítima defensa, pues es una vía libre a los Estados para que determinen que consideran como una posible amenaza o una amenaza latente, esto, sin duda, generaría un incremento en la violencia y desvirtuaría la razón de ser de la prohibición del uso de la fuerza²⁷⁷.

Sino, hay que ver como se ha utilizado la legítima defensa preventiva en la Guerra contra el Terror para, según se advierte, proteger los derechos humanos, pero que ha

²⁷³ GRAY, Christine. *International Law and the Use of Force*. New York: Oxford University Press, 4ta ed, 2018, p. 212.

²⁷⁴ ESLAVA, Luis; OBREGÓN, Liliana; URUEÑA, Rene. *Imperialismo(s) y derecho(s) internacional(es): Ayer y hoy*. Op. Cit., p. 80.

²⁷⁵ International Court of Justice. *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*. *I.C.J. Reports 2005*, 2005, párr. 148.

²⁷⁶ International Court of Justice. *Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua. Judgment of 26 november 1984*, 26 noviembre 1984, párr. 195; International Court of Justices. *Reports of Judgments. Advisory opinions and orders. Case concerning Oil platforms. Islamic Republic of Iran v. United States of America*. 6 of november 2003. Merits. Párr. 51; International Court of Justice. *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*. *I.C.J. Reports 2005*, 2005, párr. 143.

²⁷⁷ HENKIN, Louis. *Force, Intervention, and Neutrality in Contemporary International Law*. Cambridge University Press: *Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting*, Vol 57, 1963, p. 152; COCCHINI, Andrea. *¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente*. España: Editorial Aranzadi, 2017, p. 269.

tenido como resultado flagrantes infracciones al Derecho Internacional Humanitario en casos como los homicidios extrajudiciales de presuntos terroristas en Yemen por Predator, un avión no tripulado, y los homicidios selectivos de la política israelí demuestran el riesgo que representa esta teoría y, la tendencia de los Estados de invocarla para justificar el uso de la fuerza armada y las actuaciones ilícitas como consecuencia de su ejercicio²⁷⁸.

La legítima defensa preventiva y la lucha contra el terrorismo debe entenderse como la continuación de la expansión del imperialismo que busca ser articulada con las instituciones internacionales, las normas y los discursos internacionales para alcanzar dicho objetivo. Por ello, los Estados deben oponerse y prevenir las estrategias imperialistas en busca de una verdadera igualdad y en pro de la justicia.

La Carta de Naciones Unidas faculta al Consejo de Seguridad para interpretar en que momentos debe autorizar el uso de la fuerza, incluso de forma preventiva frente a amenazas inminentes e incluso latentes²⁷⁹. El punto clave del asunto no es entonces restarle facultades y/o poder al Consejo de Seguridad, sino, por el contrario, encontrar una forma de reformarlo y/o hacerle efectivo desde su interior pues es el único al que la Carta de Naciones Unidas le da la posibilidad de enfrentar todas las amenazas a la paz y seguridad internacionales²⁸⁰.

En este sentido, el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 afirmó que:

Reafirmamos que las disposiciones pertinentes de la Carta son suficientes para abordar toda la gama de amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Reafirmamos asimismo la autoridad del Consejo de Seguridad para imponer medidas coercitivas con el fin de mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales. Subrayamos la importancia de actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Carta²⁸¹.

De acuerdo al derecho internacional, convencional y consuetudinario, las normas relativas a la legítima defensa deben interpretarse de acuerdo a los términos utilizados y sin dejar de lado los objetivos y fines de la misma²⁸². Un Estado podrá acudir al Consejo de Seguridad en caso de considerar que existe una amenaza latente y podrá someter a consideración del Consejo la toma de medidas coercitivas y, en caso de que el Consejo

²⁷⁸ WHITMAN, James. Humanitarian Intervention in an Era of Pre-emptive Self-Defence. En: Department of Peace Studies, Bradford University, UK, Vol 36. 2005. p. 270-271.

²⁷⁹ BERMEJO GARCÍA, Romuldo; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. El uso de la fuerza a la luz de los conflictos recientes. P. 76

²⁸⁰ Asamblea General. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, párr. 197; A/RES/60/288. Estrategia mundial contra el terrorismo. 20 de marzo de 2006. Esta resolución consagra un plan colectivo contra el terrorismo. párr. 79.

²⁸¹ Asamblea General. A/RES/60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. 24 de octubre de 2005, párr. 79.

²⁸² Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Artículo 31. 1969.

considere la amenaza latente una amenaza para la paz y seguridad internacionales podrá hacer uso de la fuerza de forma preventiva.

La legítima defensa preventiva al abrir los elementos básicos de la legítima defensa cuestiona los principios consuetudinarios y de la Carta de Naciones Unidas de provisionalidad, subsidiariedad, necesidad, proporcionalidad e inmediatez²⁸³.

En ese sentido, y retomando el constructivismo, la legítima defensa preventiva resulta riesgosa en el marco de las relaciones internacionales pues la identidad de los Estados se construye a partir de las interacciones de los mismos, y, pese a que parecieran perdurar en el tiempo, siempre existe la posibilidad, en este caso el riesgo, de que cambien y se vean reflejadas en la práctica de los actores, sus normativas y su conciencia social.

La convicción de los Estados de tener el derecho a hacerle frente a los grupos armados no estatales o amenazas latentes para la supervivencia del Estado a través de la legítima defensa preventiva, sin duda puede crear una relación de conflicto porque contribuyen a la desconfianza entre los Estados y como consecuencia traerá comportamientos preventivos entre los mismos.

Esto, atado al reconocimiento que hacen los Estados entre ellos, como parte de la estructura social a la que pertenecen para tomar decisiones y a sus relaciones intersubjetivas de amigo o enemigo.

En definitiva, el derecho a la legítima defensa preventiva genera un amplio debate doctrinal, jurídico y político sin embargo, pareciese, y se espera, que la balanza se inclina de forma significativa a no apoyar su validez. Fomenta el unilateralismo en lugar del multilateralismo en las relaciones internacionales. Finalmente, en lugar de ser un mecanismo para la defensa de ataques armados, representa una amenaza para paz y seguridad internacionales.

²⁸³ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Los conceptos de “guerra preventiva” y de “legítima defensa preventiva” a la luz de la jurisprudencia internacional contemporánea” En: MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO; URREA CORRES, Mariola. Seguridad internacional y guerra preventiva: Análisis de los nuevos discursos sobre la guerra. Perla Logroño, 2008. p. 259.

Bibliografía

Casos y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia

- International Court of Justice. Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. Advisory Opinion, 9 julio 2004.
- International Court of Justice. Reports 1996. Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión disidente del juez Higgins.
- International Court of Justice. Reports 2003. República Islámica del Irán V. Estados Unidos.
- International Court of Justice. Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda). *I.C.J. Reports 2005*, 2005.
- International Court of Justice. Case Concerning East Timor. Judgment of 30 June, 30 June 1995.
- International Court of Justice. Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua. *Judgment of 26 November 1984*, 26 noviembre 1984.
- International Court of Justice. Certain expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter). Advisory opinion, 20 June 1962.
- International Court of Justice. Reports 1996. Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares.
- International Court of Justice. Reports 2005. República Democrática del Congo v. República de Uganda.
- International Court of Justice. Reports of Judgments. Advisory opinions and orders. Case concerning Oil platforms. Islamic Republic of Iran v. United States of America. 6 of November 2003. Merits.

Doctrina

- ABI-SAAB, Georges. "A 'New World Order'? Some Preliminary Reflections", *Hague Yearbook of International Law*, 87.7, 1994, pp. 87–94.
- ADLER, Emanuel. "Seizing the middle ground: Constructivism in world politics". *European Journal of International Relations*, 3.3, 1997, pp. 319–363.
- ANGHIE, Antony; ORFORD, Anne; KOSKENNIEMI, Martti. *Imperialismo y derecho internacional: historia y legado*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2016.
- AREND, Anthony Clark. "Do Legal Rules Matter? International Law and International Politics". *Virginia Journal of International Law*, 38.2, 1998, pp. 107–54.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalia, 2da edición. 2008.
- BERMEJO GARCIA, Romualdo. *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y Límites*. Madrid: Civitas, 1a ed. 1993.

- BOTHE, M. "Terrorism and the Legality of Pre-emptive Force", EJIL, 2003, vol. 14, n° 2, pp. 227-240.
- BOWETT, Derek. Reprisals Involving Recourse to Armed Force. En: American Journal of International Law. Vol. 66, 1972.
- BOZDAGLIOGLU, Yucel. "Constructivism and Identity Formation: An Interactive Approach". USAK Yearbook of International Politics and Law, 1, 2008, pp. 389-412.
- BRUNNÉE, Jutta y TOOPE, Stephen J. "International Law and Constructivism: Elements of an Interactional Theory of International Law". Columbia Journal of Transnational Law, 39.1, 2000, pp. 19-74.
- CASANOVAS, Oriol y RODRIGO, Angel J. Compendio de Derecho Internacional Publico. Madrid: Editorial Tecnos. 7a ed, 2018.
- CASSESE, A. Article 51. En: COT, J-P and PELLET, A. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 2nd edn. Paris: Economica, 1991. pp. 771-795.
- CASSIN, Vernon et al. "The Definition of Aggression". Harvard International Law Journal, 16.3, 1975, 589-613.
- CHECKEL, Jeffrey T. "The Constructivist Turn in International Relations Theory", World Politics, 50.2, 1998, p. 324-348
- CHIMNI, B.S. International institutions to day: an imperial global state in the making. En: European Journal of International Law, No. 15, 2004, pp. 1 - 37.
- CLAUDE, Inis. The OAS, the UN and the United States. International Conciliación, 1964.
- COCCHINI, Andrea. ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el derecho internacional vigente. España: Editorial Aranzadi, 2017.
- COPELAND, Dale C. "The Constructivist Challenge to Structural Realism: A Review Essay", *International Security*, 25.2, 2000, pp. 187-212.
- DELBRUCK, Jost. "A More Effective International Law or a New World Law--Some Aspects of the Development of International Law in a Changing International System". Indiana Law Journal, 68.3, 1992, pp. 705-26.
- Foreign Relations of the United State. Diplomatic Papers, 1945, I.
- FOSTER, Caroline. "Articulating self-determination in the draft declaration on the rights of indigenous peoples", European Journal of International Law, 12.1 2001.
- FUJITA, Hisakazu. Sobre la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la licitud de las armas nucleares. [en línea]. Revista Internacional de la Cruz Roja, 31 de enero de 1997. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdldg.htm>
- GLENNON, Michael. The Fog of Law: Self-Defense, Inherence, and Incoherence in Article 51 of the United Nations Charter. *Harvard Journal of Law and Public Policy*, vol. 25, n. 2, 2002.
- GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (Coord.). Lecciones de Derecho Internacional Público. Buenos Aires: ERREPAR, 1a ed. 2015.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. El "uso de la fuerza" en el informe del Secretario General de Naciones Unidas preparatorio de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (septiembre de 2005). En: Revista electrónica de estudios internacionales. No. 10, 2005.

- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Los conceptos de “guerra preventiva” y de “legítima defensa preventiva” a la luz de la jurisprudencia internacional contemporánea” En: MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO; URREA CORRES, Mariola. Seguridad internacional y guerra preventiva: Análisis de los nuevos discursos sobre la guerra. Perla Logroño, 2008.
- GUZZINI, Stefano. “A Reconstruction of Constructivism in International Relations”. *European Journal of International Relations*, 6.2, 2000, pp. 147–82.
- GRAY, Christine. *International Law and the Use of Force*. New York: Oxford University Press, 4ta ed, 2018.
- HENCKAERTS, Jean-Marie. Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados. *International Review of the Red Cross*. Vol. 87, Núm. 857, marzo de 2005.
- HENKIN, Louis. *Force, Intervention, and Neutrality in Contemporary International Law*. Cambridge University Press: Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting, Vol 57, 1963.
- HIGGINS, Rosalyn. *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*. London: Oxford University Press, 1963.
- JAMNEJAD, Maziar y WOOD, Michael. “The Principle of Non-intervention”. *Leiden Journal of International Law*, 22, 2009, pp. 345–381.
- JESSUP, Philipe. *A Moderaw of Nations*. New York: The Macmillan Company, 1959.
- KELSEN, Hans. “Collective Security and Collective Self-Defense under the Charter of the United Nations. En: *American Journal of International Law*, 42.4, 1948, 783–96.
- KELSEN, Hans. “International Co-operation Part One: The Purposes of the United Nations”. En: *Law of the United Nations: A Critical Analysis of Its Fundamental Problems: With Supplement*, ed. Frederick A. Praeger. New York: Lawbook Exchange, 1950, I.
- KEYUAN, Zou. “Maritime Enforcement of United Nations Security Council Resolutions: Use of Force and Coercitive Measures”. *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 26, 2011, pp. 2035–2261.
- KOCS, Stephen. “Explaining the strategic behavior of states: international law as system structure”. *International Studies Quarterly*, 38.4, 1994, pp. 535–56.
- LEKHA SRIRAM, Chandra. “International Law, International Relations Theory and Post-Atrocity Justice: Towards a Genuine Dialogue”. *International Affaris*. Royal Institue of International Affairs 1944, 82.3, 2006, pp. 467–78.
- LUMINITA, Dragne. “International Cooperation between states”. [en línea] En: *Challenges and Opportunities for a Multilateral Cooperation*, ed. Antonello Folco Biagini, Andrea Carteny, y Constantin Hlihor, Bucarest : Mineo Giovanni Editore, 1ª ed., 2012. Disponible en: <http://eubsr.ucdc.ro>.
- MUSTAFA, Zubeida. “The Principle of Self-Determination in International Law”, *International Lawyer (ABA)*, 5.3, 1971.

- Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980. Volumen II. Primera parte. [en línea] Nueva York: 1982. p. 55, párr. 83. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1980_v2_p1.pdf
- ORFORD, Anne. *International Authority and the Responsibility to Protect*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
- ORFORD, Anne. *Reading Humanitarian Intervention: Human Rights and the Use of Force in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
- PASTRANA BUELVAS, Eduardo; TRUJILLO MÉNDEZ, Liza. La Operación Fénix de las Fuerzas Armadas colombianas a la luz del derecho internacional. Bogotá: Revista Diálogo de Saberes, No. 34, Enero – Junio, 2011. p. 214 – 215.
- PEIRNAS LOPEZ, Juan Jorge. 100 años de libre determinación de los pueblos. La evolución del principio. *Anuario Espanol de Derecho Internacional*, 32, 2016.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva. En: revista española de Derecho Internacional. Vol. 55, 2003.
- PINHO DE OLIVEIRA, Maria Fatima. “Breves aspectos conceptuales sobre el Principio de No Intervención y la Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Público”. *Derechos en Accion*, 17, 2020.
- PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. *Las fronteras y la guerra. La Operación Fénix en Ecuador (2008)*. Colombia: Planeta, 2021.
- RANDELZHOFFER, A. ‘Article 51’. En: SIMMA, B. et al (eds.). *The Charter of the United Nations: A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 1994. pp. 661–678.
- RECORD, Jeffrey F. *Bounding the Global War on Terrorism* [en línea]. Disponible en: <http://www.strategicstudiesintitute.army.mil/pdf/PUB207.pdf>. Tomado de: MARTÍNEZ, Juan Ramón. *Derecho Internacional y Terrorismo*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.
- REMIRO BROTONS, Antonio et al. *Derecho internacional. Curso general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- RONCAGLIOLO BENÍTEZ, Ignacio. “El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual”. *Ius et Praxis*, 21.1 (2015), pp. 449–502.
- RUGGIE, John Gerard. “What Makes the World Hang Together? Neo-Utilitarianism and the Social Constructivist Challenge”. *International Organization*, 52.4, 1998, pp. 855–885.
- RUSSEL, Ruth. *History of the United Nations Charter. The Role of the United States, 1940- 1945*. Washington, Brookings Institution, 1958.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA, Andrés Paz. Las normas relativas al uso de la fuerza: la seguridad colectiva y la legítima defensa en el contexto de la reforma de las Naciones Unidas. En GARCÍA, C; RODRIGO, A. (ed.), *La seguridad comprometida. Nuevos desafíos, amenazas y conflictos armados*. Madrid: Tecnos. 2008.
- SAYAPIN, Sergey. “A Great Unknown: The Definition of Aggression Revisited”, *Michigan State University College of Law Journal of International Law*, 17.2, 2008, 377 – 400.

- SEARLE, John R. *The Construction of Social Reality*. ed. John R. Searle, 1a ed. New York: The Free Press, 1995.
- Security Council. S/2015/963. Letter dated 11 December 2015 from the Permanent Representative of Iraq to the United Nations addressed to the President of the Security Council. 14 of december 2015. p. 2.
- SHAN, N.A. Self-defence, Anticipatory Self-defence and Pre-emption: International Law's Response to Terrorism. *Journal of Conflict and Security Law*, Vol. 12, No. 1, 2007.
- SIMMONS, A. John. Locke's State of Nature. *University of Virginia: Political Theory*, Vol. 17. No. 3. 1989. pp. 449 – 470.
- SPAIN, Anna. "The U.N. Security Council's Duty to Decide". *Harvard National Security Journal*, 4.2, 2013, pp. 320–84.
- STEINBERG, Richard H. y ZASLOFF, Jonathan M. "Power and International Law". *The American Journal of International Law*, 100.1, 2006, pp. 64–87.
- TÉLLEZ NÚÑEZ, Andrés. "Aproximación multidimensional al régimen de responsabilidad internacional y al principio de no intervención. El problema hermenéutico". [en línea] *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 13, 2020, pp. 79–104. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/7492/8300>.
- TRUJILLO MÉNDEZ, Liza María. *La Operación Fénix en el marco de los principios del derecho internacional público de la Organización de Naciones Unidas*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, tesis de grado para optar por el título de la carrera de Ciencia Política, 2010.
- VAZQUEZ SERRANO, Irene. "From Resolution 2625 to the 2030 Agenda: A New Model of International Cooperation", *Anuario Espanol de Derecho Internacional*, 37, 2021, 279–320.
- VELA ORBEGOZO, Bernardo. *Lecciones de Derecho Internacional Tomo I*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Temas de Derecho Público No. 86, 2012.
- WALDOCK, C.H.M. *The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law*. *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*. Tome 81, Vol. II, 1952.
- WARREN, Aiden; BODE, Ingvild. *Governing the Use-of-Force in International Relation. The Post 9/11 US Challenge on International Law*. London: Palgrave Macmillan UK, series New Security Challeges, 2014.
- WENDT, Alexander. "Anarchy is what Sates Make of it". *International Organization*, 46.2, 1992, pp. 391–425.
- WENDT, Alexander. "Collective Identity Formation and the International State". *The American Political Science Review*, 1994, pp. 384–96.
- WENDT, Alexander. "Constructing International Politics". *International Security*, 20.1, 1995, pp. 71–81.
- WENDT, Alexander. "Three cultures of anarchy". en *Social Theory of International Politics*, ed. Alexander Wendt. Cambridge : Cambridge University Press, 2010, pp. 246–312.
- WENDT, Alexander. *Social Theory of International Politics*. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.
- WHITMAN, James. *Humanitarian Intervention in an Era of Pre-emptive Self-Defence*. En: Department of Peace Studies, Bradford University, UK, Vol 36. 2005.

Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas

Asamblea General de Naciones Unidas, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, A/RES/217/A, 10 diciembre 1948.

Asamblea General de Naciones Unidas. “Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, *Resolución 2625 (XXV)*, 24 octubre 1970.

Asamblea General de Naciones Unidas. “Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, *Resolución 2625 (XXV)*, 24 octubre 1970

Asamblea General de Naciones Unidas. “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, A/Res/1514(XV), 14 diciembre 1960.

Asamblea General de Naciones Unidas. “Definición de Agresión ”, A/RES/3314(XXIX), 14 diciembre 1974.

Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/41/38. 20 de noviembre de 1986.

Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. 24 de octubre de 2005.

Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/60/288. Estrategia mundial contra el terrorismo. 20 de marzo de 2006. Esta resolución consagra un plan colectivo contra el terrorismo.

Asamblea General de Naciones Unidas. AG/RES/36/37.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970.

Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Consejo de Seguridad. S/RES/ 223. 1967.

Consejo de Seguridad. S/RES/ 487. 1981.

Consejo de Seguridad. S/RES/1044. Sobre la tentativa de asesinato terrorista contra el Presidente de la República Árabe de Egipto. 31 de enero de 1996.

Consejo de Seguridad. S/RES/1054. Sobre medidas para asegurar que se extradite a Etiopía a los tres sospechosos refugiados en el Sudán y perseguidos por la justicia en relación con la tentativa de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto ocurrida en Addis Abeba. 26 de abril de 1996.

Consejo de Seguridad. S/RES/1189. La supresión de los actos de terrorismo internacional. 13 de agosto de 1998.

Consejo de Seguridad. S/RES/1193. La situación en Afganistán. 28 de agosto de 1998.

Consejo de Seguridad. S/RES/1214. La situación en Afganistán. 8 de diciembre de 1998.

Consejo de Seguridad. S/RES/1267. La situación en Afganistán. 15 de octubre de 1999.

Consejo de seguridad. S/RES/1269. La adopción de medidas destinadas a eliminar el terrorismo internacional. 19 de octubre de 1999.

Consejo de Seguridad. S/RES/1333. Recuerda a todos los Estados su obligación de dar estricto cumplimiento a las medidas impuestas en el párrafo 4 de la resolución 1267 (1999). 19 de diciembre de 2000.

Consejo de Seguridad. S/RES/1368. Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. 12 de septiembre de 2000.

Consejo de Seguridad. S/RES/1373. Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. 28 de septiembre de 2000.

Consejo de Seguridad. S/RES/1596. “Resolución 1596”, 18 abril 2005.

Consejo de Seguridad. S/RES/1807. “Resolución 1807”, 31 marzo 2008.

Consejo de Seguridad. S/RES/1844. “Resolución 1844”, 20 noviembre 2008.

Consejo de Seguridad. S/RES/1970. “Resolución 1970”, 26 febrero 2011.

Consejo de Seguridad. S/RES/2036. “Resolución 2036”, 22 febrero 2012.

Consejo de Seguridad. S/RES/2240. “Resolución 2240”, 9 octubre 2015.

Consejo de Seguridad. S/RES/2292. “Resolución 2292”, 14 junio 2016.

Consejo de Seguridad. S/RES/2295. “Resolución 2295”, 29 junio 2016.

Consejo de Seguridad. S/RES/234. 1967.

Consejo de Seguridad. S/RES/2364. “Resolución 2364”, 29 junio 2017.

Consejo de Seguridad. S/RES/2410. “Resolución 2410”, 10 abril 2018.

Consejo de Seguridad. S/RES/262. La situación en el Oriente Medio. 31 de diciembre de 1968.

Consejo de Seguridad. S/RES/462. “Resolución 462”, 9 enero 1980.

Consejo de Seguridad. S/RES/502. “Resolución 502”, 2 abril 1982.

Consejo de Seguridad. S/RES/573. Carta, 1 octubre 1985, de Túnez. 4 de octubre de 1985.

Consejo de Seguridad. S/RES/660. “Resolución 660”, 2 agosto 1990.

Consejo de Seguridad. S/RES/731. Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. 21 de enero de 1992.

Consejo de Seguridad. S/RES/733. “Resolución 733”, 23 enero 1992.

Consejo de Seguridad. S/RES/748. Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. 31 de marzo de 1992.

Consejo de Seguridad. S/RES/83. “Resolución 83”, 27 junio 1950.

Informes

Asamblea General de Naciones Unidas. A/59/2005. Informe “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”. 21 de marzo de 2005.

Asamblea General de Naciones Unidas. A/59/565. Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. 2 de diciembre de 2004.

Tratados

Convención de la Haya, “Convenio relativo a la limitación del uso de la fuerza para recobrar las deudas contractuales”, Treaty Series 537, 18 octubre 1907.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.

Liga de las Naciones. “Tratado de no agresión y de conciliación”. Serie de Tratados No. 3781 (Río de Janeiro, 10 octubre 1933).

Liga de las Naciones. “Tratado para la renuncia de la guerra como instrumento de política nacional”. Serie de Tratados No. 2137. Paris, 27 agosto 1928.

Naciones Unidas. Carta de Naciones Unidas. San Francisco, 1945.

Sociedad de las Naciones, “Tratado de Versalles”, 28 junio 1919.

Notas de prensa

BBC News. Cuántas armas nucleares hay en el mundo y qué países las tienen en su poder. [en línea]. Sec. Mundo. 26 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45645446>

LA RAZÓN. Cuántas armas atómicas tiene Corea del Norte en su programa secreto. [en línea]. Sec. Internacional, 14 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.larazon.es/internacional/20210414/ftm36ouiyybyxeagcxoas2noum.html>

- LA RIOJA. Irak denuncia la incursión de tropas turcas en su territorio. [en línea]. Sec. Mundo. 6 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.larioja.com/internacional/201512/06/irak-denuncia-incursion-tropas-20151206005045-v_amp.html
- Organización de Estados Americanos. Naciones Unidas apoya la gestión de la oea en pos de un acercamiento entre Ecuador y Colombia. [en línea]. 7 de marzo de 2008. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-071/08
- Organización de Estados Americanos. Secretario General de la ONU felicita a la OEA por gestión en caso Colombia-Ecuador. [en línea]. 5 de junio de 2008. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-221/08.
- PADINGER, Germán. Cómo queda el ranking de países con armas nucleares tras el anuncio del Reino Unido de aumentar en un 40% su arsenal. [en línea]. En: infobae. Sec. Mundo. 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mundo/2021/03/16/como-queda-el-ranking-de-paises-con-armas-nucleares-tras-el-anuncio-del-reino-unido-de-aumentar-en-un-40-su-arsenal/>
- PIZARRO, Eduardo. Operación Fénix y muerte de “Raúl Reyes”: impactos en Colombia y Ecuador. [en línea]. En: El Espectador. Sec. Judicial, 1 de marzo de 2021. Disponible: <https://www.elespectador.com/judicial/operacion-fenix-y-muerte-de-raul-reyes-impactos-en-colombia-y-ecuador-article/>
- teleSURtv.net. Irak exige la salida inmediata de las tropas turcas. [en línea]. Noticias, Sec. Mundo. 4 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Irak-exige-la-salida-inmediata-de-las-tropas-turcas-20151204-0086.html>